

# ANALES VALENTINOS

REVISTA DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA

Año VII

1981

Núm. 14

## INDICE

	Pág.
Ignacio Pérez de Heredia y Valle: Cuidado pastoral y requisitos pre- vios a la celebración del matrimo- nio, según el proyecto del nuevo Código ... ..	169
Gonzalo Gironés Guillem: Teología de la estética ... ..	225
Salvador Castellote: La filosofía de la vida en Karl Jaspers vista desde el concepto de trascendencia ... ..	233
Emilio La Parra López: La primera organización de un círculo obrero (El reglamento de 1872 del Círculo de Alcoy) ... ..	243
Primitivo J. Pla Alberola: Los benefi- cios eclesiásticos y sus rentas a través de las visitas pastorales: La Parroquia de Santa María de Co- centaina a principios del siglo XVIII ... ..	255
Josep Corbí Fernández de Ybarra: Examen crítico de la concepción de la filosofía de Gilbert Ryle ... ..	271
Recensiones ... ..	309
Actividades departamentales ... ..	311

FACULTAD DE TEOLOGÍA  
SAN VICENTE FERRER, VALENCIA  
Sección Diócesis

# CUIDADO PASTORAL Y REQUISITOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SEGÚN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO

*Por Ignacio Pérez de Heredia y Valle*

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER PASTORAL. 1. Asistencia al matrimonio. 2. Ordenación pastoral. 3. Recomendaciones. 4. Observaciones críticas. II. NORMAS MÁS JURÍDICAS DE LA PREPARACIÓN. 1. Principio fundamental. 2. Desarrollo del principio. 3. Intervención de la comunidad. 4. Ayuda en las investigaciones. III. LICENCIA DEL ORDINARIO PARA EL MATRIMONIO: 1. de vagos; 2. que no puede ser reconocido o celebrarse civilmente; 3. de aquel a quien vinculen con otra parte o con hijos obligaciones naturales; 4. de quien notoriamente abandonó la fe católica; 5. del incurso en censura; 6. del menor con desconocimiento u oposición razonable de los padres; 7. por procurador; 8. prohibido por sentencia.

## 0. INTRODUCCIÓN

0.1. La preocupación pastoral propiamente dicha en relación al matrimonio, si no está absolutamente ausente en el CIC, puede considerarse sin embargo asistemática e insuficiente.

Las anotaciones del Código en cuanto al cuidado pastoral podemos reducirlas a unas pocas observaciones y éstas completamente deslabazadas, dirigidas primordialmente a los párrocos: que no omitan la Instrucción al pueblo en general sobre el matrimonio y los impedimentos,<sup>1</sup> y a los esposos sobre la santidad del mismo y las obligaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos;<sup>2</sup> que amonesten a que reciban el Sacramento

---

\* Este artículo es una notable ampliación de la ponencia con el título: "El cuidado pastoral y la preparación del Matrimonio en el Proyecto del futuro Código", que fue presentada en el VII Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos, celebrado en Mallorca en septiembre de 1981 y que se publicará en el Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico V.

<sup>1</sup> C. 1018; incluido entre los cánones introductorios después de los cánones sobre los esponsales.

<sup>2</sup> C. 1033 (primera parte).

de la Confirmación antes del matrimonio, a quienes no la hayan recibido;<sup>3</sup> que exhorten a los que van a casarse a confesar sus pecados y a recibir la Eucaristía;<sup>4</sup> que aparten a los fieles de matrimonios mixtos o con no creyentes,<sup>5</sup> y de matrimonios demasiado prematuros.<sup>6</sup> En el Código no existe un claro concepto de acción pastoral matrimonial, ni en él se ha pretendido elaborar ni ofrecer unos principios acerca del cuidado pastoral del matrimonio.<sup>7</sup>

La preocupación del Código en el capítulo, que versa sobre lo que debe preceder a la celebración del matrimonio,<sup>8</sup> se centra en la preparación jurídica del mismo: procurar que se cumplan los requisitos, sobre todo jurídicos, para una celebración válida y lícita del Sacramento del Matrimonio.<sup>9</sup> El capítulo no puede decirse que sea de los mejor logrados del cuerpo legal; ni tampoco ha sido éste un capítulo al que los autores hayan dedicado atención especial; más bien se nota en él un descuido o un tratamiento técnico, impersonal y sin mayor interés.<sup>10</sup>

Dos Instrucciones de la S. C. de Sacramentos que tenían relación con el problema de la preparación al matrimonio, una de 1921<sup>11</sup> y otra

<sup>3</sup> C. 1021 § 2.

<sup>4</sup> C. 1033 (segunda parte).

<sup>5</sup> C. 1064, 1.º y c. 1065.

<sup>6</sup> C. 1067 § 2.

<sup>7</sup> Quizá en otro tiempo no se sintiera la necesidad de insistir en una labor pastoral —o de preparación— porque las condiciones sociales y la misma influencia de la familia sustentaba la estabilidad, desarrollo y fidelidad de un matrimonio. Hoy sin embargo estas influencias se han perdido; los contrayentes deciden su matrimonio y eligen su consorte. Lo personal y con ello el amor gana importancia. Todos estos cambios profundos exigen a su vez una responsabilidad mayor en los cónyuges, una madurez mayor en todos los aspectos, también en el amor y en la fe.

<sup>8</sup> CIC. 1. III pars I tit. VII cp. I: "De iis quae matrimonii celebratione praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus".

<sup>9</sup> Ante todo: la no existencia de impedimentos, que el consentimiento sea libre, y con timidez se exige un conocimiento doctrinal suficiente. El c. 1020 § 2 sobre la doctrina: "...interroget... an in doctrina christiana sufficienter instructi sint..."; norma que fue mitigada en una interpretación del 2/3 de junio de 1918 de la CPI: el párroco debe procurar instruir a los no suficientemente instruidos, pero, si no se prestan a ello, no por eso debe negárseles el que se casen canónicamente, *AAS* 10 (1918) 345. También según la instrucción de S.C. de Sacramentos de 1941 (ver nota 12) n. 4, si rehúsan el ser instruidos no se les ha de rechazar a tenor del c. 1066 e.d. como pecadores públicos.

<sup>10</sup> Véase Díaz Moreno, "La pastoral y el derecho de la Iglesia ante el noviazgo y el matrimonio", en *Matrimonio civil y canónico*. Madrid, 1977, p. 129 s.

<sup>11</sup> S.C. de Sacramentos: "Instructio ad Rvdmos Ordinarios locorum super probatione status liberi ac denuntiatione matrimonii", 4 junio 1921, *AAS* 13 (1921) 348 ss.

de 1941<sup>12</sup> no aportaron ningún planteamiento nuevo. La primera insistió en la necesidad de la investigación; la segunda reguló hasta en los detalles la investigación ordenada en el c. 1020. Ambas pretendieron evitar matrimonios nulos; pero siempre dentro de la visión que contenía la legislación codicial.

0.2. El artículo no pretende exponer y tratar la problemática de la pastoral matrimonial en general, ni tampoco ofrecer un estudio sobre la preparación al matrimonio,<sup>13</sup> ni menos ofrecer un modelo concreto de la misma. El tema a desarrollar está delimitado en su título: se refiere y centra en el capítulo primero del título: "De matrimonio", tal como se presenta en el segundo esquema de la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico, c.d. en el Esquema o Proyecto de Nuevo Código (PNC).<sup>14</sup> Al capítulo le preceden ocho cánones introductorios, y es el primero de los diez capítulos de que consta el título: "De matrimonio".<sup>15</sup> Se trata de una lectura crítica y unas reflexiones sobre la nueva normativa o mejor sobre el proyecto de nueva normativa: los cambios que aporta, a qué responde, congruencias y problemas o puntos oscuros. Más que una teoría pues sobre la pastoral matrimonial o sobre lo que debe preceder a la celebración de un matrimonio vamos a analizar un texto que está ahí y se presenta como nuevo o renovador.

0.3. La necesidad de una renovación de la legislación en este punto después de lo dicho y con el aliento renovador del Concilio Vat. II no necesita mayor declaración. Y así la preocupación por un nuevo enfoque y una nueva visión apareció ya en la fase preparatoria del Concilio: en efecto la Comisión para la disciplina de los Sacramentos preparó un

---

<sup>12</sup> S.C. de Sacramentos: "Instructio de normis a parochis servandis in peragendis canonicis investigationibus antequam nupturientes ad matrimonium ineundum admittat (c. 1020)", 29 junio 1941, *AAS* 33 (1941) 297-307.

<sup>13</sup> Véase el interesante estudio de Cruchon, G., "De preparatione pastoralis ad matrimonium christianum puncta quaedam", *Per.* 66 (1977) 117-170; también Charboneau, P. E., *Curso de preparación al matrimonio*, Barcelona, 1974.

<sup>14</sup> Potificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo: Schema Codicis Iuris Canonici, Vaticano, 1980. Aquí: Liber IV De Ecclesiae munere sanctificandi, Pars I De Sacramentis, Titulus VII De matrimonio. Caput I De cura pastoralis et de iis quae matrimonii celebratione praemitti debent, p. 233 s.

<sup>15</sup> El mismo consta de diez cánones como también los capítulos: II. "De impedimentis dirimentibus in genere" y X. "De matrimonii convalidatione". De menos constan los capítulos: VI. "De matrimoniis mixtis" (6), VII. "De matrimonio secreto celebrando" (4) y III. "De matrimonii effectibus" (7). Más de diez cánones tienen los capítulos: VII. "De impedimentis dirimentibus in specie" (12), IV. "De consensu matrimoniali" (14) y IX. "De separatione coniugum" (15).

esquema precisamente con el título: "De preparatione ad matrimonium".<sup>16</sup>

Pero esta preocupación Conciliar no fructificó hasta que se inicia la Reforma del Derecho Canónico. En los nuevos esquemas de cánones en efecto va a desembocar el trabajo del Concilio por lo que atañe a este punto.

Hay que reconocer que el primer Esquema de la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico (EC) apenas aportó nada nuevo.<sup>17</sup> La preocupación e intención seguía siendo prácticamente la misma: regular lo que los pastores deben hacer para que se evite la celebración inválida o ilícita de matrimonios, sin pretender dar orientaciones fundamentales de tipo pastoral.<sup>18</sup> Los once cánones del capítulo de este esquema constituían un cúmulo de recomendaciones, facultades o normas tomadas de cánones del CIC, recortados no siempre felizmente,<sup>19</sup> en el que se presentan tres novedades: remitir a la legislación particular la reglamentación del examen de los esposos y las amonestaciones;<sup>20</sup> la necesidad de licencia del Ordinario para el matrimonio de quienes, perdurando un matrimonio, cometieron adulterio y contrajeron civilmente,<sup>21</sup> y una recomendación de que se procure cuidar la cele-

---

<sup>16</sup> La Comisión para la disciplina de los Sacramentos propuso diez temas. De ellos cinco sobre el matrimonio: impedimentos, matrimonios mixtos, el consentimiento, la forma, el proceso matrimonial y la preparación al matrimonio, Acta et Documenta Concilio Vaticano II apparando, Series II, vol. III, pars I (Vaticano, 1969) p. 519-547, y especialmente la discusión del esquema sobre la preparación el 16.6.1962, Series II, vol. II, pars IV (Vaticano, 1968) p. 383-403. Los esquemas fueron refundidos en un voto que se trató en la Congregación General 126: Acta Synodalia, vol. III, pars VII (Vaticano, 1976) p. 467 ss., ver también pp. 679-776 y 1068-1145.

<sup>17</sup> Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo: Schema Documenti Pontificii quo disciplina canónica de Sacramentis recognoscitur, Vaticano, 1975, aquí pp. 73-75 cc. 249-258.

<sup>18</sup> Las referencias pastorales siguen deslabazadas: ver p.e. el c. 248 (que continúa en el capítulo anterior), el c. 251 y el c. 257.

<sup>19</sup> Se omite toda referencia a la Penitencia y Eucaristía: EC c. 257 (c. 1033); ver los cc. 253 y 254 en relación con el c. 250; se trajo aquí el c. 1034, EC c. 258; pero no el c. 1065, EC c. 281, etc.

<sup>20</sup> EC c. 250: "Episcoporum Conferentiae statuunt normas de examine spon-sorum, de publicationibus matrimonialibus deque aliis opportunis mediis ad investigaciones, quae ante matrimonium peragenda sunt, quibus diligenter observatis, parochus procedere possit ad matrimonio assistendum".

<sup>21</sup> EC c. 256: "Eadem ratione ac in can. 255 parochus procedat, quando agitur de matrimonio eorum qui perdurante priore matrimonio adulterium inter se consummarunt et matrimonium per civilem actum attentarunt". Se suprimía el impedimento de crimen en su primera figura (CIC c. 1075, n. 1.º); pero como residuo de él se introducía la necesidad de la licencia del Ordinario.

bración del matrimonio.<sup>22</sup> Como fácilmente se puede apreciar sólo la primera de estas novedades aportaba algo jurídicamente de interés y realmente relevante. El conato de renovación resultó pues y puede calificarse de decepcionante. A mi juicio quedó, si no nos queremos escudar falsamente en la referencia a la legislación particular, como un capítulo de trámite —posiblemente el más pobre de todos los capítulos—, con el que no se supo qué hacer.

No es extraño, pues, que muchos de los órganos consultados pidieran que toda la materia del cuidado pastoral y de la preparación se tratara más amplia, más seria y más lógicamente. Esta observación fue recibida con agrado por la Comisión, que dispuso se preparara otro esquema, atendiendo a las sugerencias presentadas.<sup>23</sup>

Después de aquella primera experiencia se puede decir que el texto del PNC sorprendió de algún modo gratamente.

0.4. La materia la vamos a distribuir en tres partes. En una primera parte nos ocuparemos de las disposiciones u orientaciones de índole más pastoral. Las normas de contenido más propiamente jurídico generales ocuparán la segunda parte. Y en una tercera parte trataremos la regulación que hace el nuevo texto de la necesidad de licencia del Ordinario para la celebración de determinados matrimonios. Esta última norma, aunque de sí de índole jurídica, está en gran medida fundada en razones y tiene una finalidad eminentemente pastoral, de modo que no se puede considerar como una mera norma jurídica especial para determinados matrimonios sacramentales.

## I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER PASTORAL

Ya el título del capítulo I de los cánones sobre el matrimonio en el PNC es, comparado con el título del mismo capítulo del CIC, indicativo de una preocupación distinta por parte del legislador. Si el CIC rezaba: De aquello que debe preceder a la celebración del matrimonio y en especial de las amonestaciones o proclamas matrimoniales, el PNC dice: Del cuidado pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> EC c. 257 § 2: "Parochus curet de paranda celebratione matrimonii, ita ut dignitas sacramentalis eluceat et coniuges ac ceteri adstantes actuose participant ritum sacrum".

<sup>23</sup> Communicationes 9 (1977) 130. Es una lástima que no podamos aún tener a mano el cúmulo de sugerencias.

<sup>24</sup> Ver notas 8 y 14.

La preocupación pastoral aparece en el proyecto en un primer término. Y en efecto los tres primeros cánones del capítulo tienen un eminente carácter pastoral.<sup>25</sup> Esta novedad es a mi entender digna de ser resaltada, por cuanto demuestra la intención del legislador de ofrecer unos principios pastorales.

### 1.1. LA ASISTENCIA AL MATRIMONIO

El capítulo del PNC se inicia con un canon ambicioso. En él se constatan el objetivo, los responsables de la acción pastoral y el ámbito de la misma. c. 1016: “Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles una asistencia por la que se mantenga el estado matrimonial en el espíritu cristiano y crezca en perfección”.<sup>26</sup>

#### 1.1.1. *Objetivo general y responsables*

La asistencia de la comunidad eclesial a los fieles ha de procurar que se mantenga el estado matrimonial en el espíritu cristiano y que progrese en su perfección. Este pues deberá ser el objetivo, pero también el fruto de una eficaz pastoral matrimonial.

En la consecución de este objetivo está comprometida toda la comunidad eclesial, y no sólo los pastores. Sobre éstos recae ciertamente la obligación de procurar que la comunidad, con ellos a la cabeza, se responsabilice y ponga los medios necesarios para lograr tal objetivo.<sup>27</sup> El c. 1016 formula directamente esta obligación de los pastores, pero de este modo descubre al mismo tiempo claramente la obligación de la comunidad,<sup>28</sup> cumpla o no el pastor su función de animador de la acción pastoral.

La responsabilidad de la comunidad en esta acción pastoral en relación al Sacramento del Matrimonio, tan trascendente para la vida de la comunidad y la transmisión de la fe, concuerda plenamente con

---

<sup>25</sup> No todas las orientaciones pastorales están contenidas en este capítulo, véase p.e. PNC cc. 1082, 1106 § 1 y § 3.

<sup>26</sup> PNC c. 1016: “Pastores animarum obligatione tenentur curandi ut propria ecclesialis communitas christifidelibus assistentiam praebeat qua status matrimonialis in spiritu christiano servetur et in perfectionem progrediatur...”

<sup>27</sup> El pastor es el animador de toda la acción apostólica: esta función se convierte en obligación jurídica desde el momento en que acepta una responsabilidad pastoral.

<sup>28</sup> Sobre esta obligación de la comunidad véase el Directorio de Bilbao (nota 62) I, 3, aunque en relación sólo a la preparación del matrimonio, y también III, 2.

la enseñanza del Vat. II sobre la participación de los fieles, especialmente en una tarea tan llena de dificultades y muy comprensible para los laicos.<sup>29</sup> Incomprensiblemente este aspecto ha quedado ensombrecido en el Proyecto del Derecho Sacramental Oriental (POr).<sup>30</sup>

### 1.1.2. *Ámbito de la “asistencia” matrimonial*

El canon centra la acción “asistencial” en cuatro frentes o contextos: formación doctrinal general, preparación personal, la ceremonia, auxilio a los matrimonios.

#### 1) *Formación de los fieles sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la función (munus) de los cónyuges cristianos.*<sup>31</sup>

El matrimonio en la vida de cada persona y para la vida de la comunidad cristiana es de capital importancia, por ello el conocimiento del significado y sentido del matrimonio y del mismo como sacramento, de sus presupuestos y de lo que supone ser cónyuges y padres desde una visión cristiana de la vida constituye un punto central en la formación del cristiano. En el canon resalta el aspecto cristiano de esta

<sup>29</sup> Concilio Vat. II: L.G. 33, 37; Ad G., 21. Ver también Pablo IV: Evangelii Nuntiandi n. 59 y n. 66, AAS 68 (1976) 1-76; Documento de Puebla, nn. 563, 564, 565, 993, Madrid, 1979.

<sup>30</sup> Según el Proyecto de nuevos cánones sobre sacramentos para la Iglesia Oriental (POr), Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Orientalis Recognoscendo: “Schema canonum de cultu divino et praesertim de sacramentis”, Roma, 1980, c. 121 § 1 p. 42, la responsabilidad de la preparación matrimonial recae ante todo sobre los Pastores, Patriarcas y Sínodos de los Obispos en razón de su oficio: “Pastores animarum Patriarchae, Synodi Episcoporum imprimis vi officii tenentur curandi ut christifideles ad statum matrimonialem praeparentur: 1.º Praedicatione et catechesi minoribus, iuvenibus et adultis aptata, quibus christifideles de significatione matrimonii christiani deque obligationibus coniugum inter se et erga prolem instituantur; 2) Instructione sponsorum personali ad matrimonium qua sponsi ad novi status officia disponantur”. No se dice ciertamente que su acción es exclusiva, pero en nada se resalta la participación de la comunidad. Aparte de esta observación, no se entiende muy bien cómo los Patriarcas y los Sínodos puedan estar obligados a procurar que los fieles se preparen al estado matrimonial, si no es por normas, directrices o instrucciones; pero no inmediata o directamente con los medios que menciona el canon en su n. 1 y n. 2. Esta redacción debería mejorarse.

<sup>31</sup> PNC c. 1016, 1: “...christifideles de significatione matrimonii christiani deque munere coniugum ac parentum christianorum instituantur”. En el Código el c. 1018 —último de los cánones preliminares— decía simplemente: “Parochus non omittat populum prudenter erudire de matrimonii sacramento eiusque impedimentis”.



formación.<sup>32</sup> Ahora bien todas las exigencias y presupuestos de una verdadera relación matrimonial son también exigencias y presupuestos del matrimonio cristiano. La Iglesia no podrá ignorar en su acción formadora estas exigencias y presupuestos. La acción formadora de la Iglesia es eminentemente evangelizadora; pero la realidad sacramental matrimonial se asienta sobre la realidad humana del matrimonio.

El canon indica además a la comunidad y a los pastores los medios para impartir esa formación.<sup>33</sup> Por un lado los medios de la predicación y la catequesis tradicionales, debidamente acomodados a niños, jóvenes o adultos.<sup>34</sup> No sólo el contenido ha de acomodarse, sino el mismo método ha de adaptarse a la pedagogía y exigencias modernas: a esta acomodación corresponden los cursos especiales, cursillos, seminarios, encuentros, escuelas de padres, catecumenados, etc., dirigidos a todos en general o a adolescentes, jóvenes o adultos aunque no sean precisamente para los que van de inmediato a casarse.

Pero por su enorme influencia sobre todo en los jóvenes y en las gentes menos cultas, hoy no se puede olvidar el uso de los medios de comunicación social: radio, prensa, y muy especialmente la TV., etc.

La más completa y eficaz influencia en este aspecto se da y se recibe en el seno mismo de la familia y la preocupación por la formación es constante y grave misión de los padres. Aunque este deber de los padres se menciona expresamente no aquí, sino en el capítulo de los efectos del matrimonio,<sup>35</sup> quizá hubiera sido también oportuna aquí una refe-

---

<sup>32</sup> El Directorio de Bilbao l.c. I, 5, destaca los siguientes contenidos de la formación cristiana en relación del matrimonio: el amor humano y el matrimonio; originalidad del matrimonio cristiano; matrimonio y virginidad; matrimonio y libertad religiosa; matrimonio y bautismo; matrimonio y fe para el sacramento del matrimonio; actitud de la comunidad cristiana ante los bautizados no creyentes que piden "casarse por la Iglesia"; matrimonio civil y matrimonio canónico; matrimonio cristiano y su celebración.

<sup>33</sup> PNC c. 1016, 1: "Praedicatione, catechesi minoribus, iuvenibus et adultis aptata, imo usu instrumentorum communicationis socialis..."

<sup>34</sup> Así también el "Directorium de pastorali ministerio episcoporum", Vaticano, 1973, n. 72, y el "Directorium catechisticum generale", AAS 64 (1972) 97-176, n. 77-79 (Addendum, pp. 145-157, 173-176). Sobre ello Brandolini, L., "Catechesi matrimoniale rinnovata: catecumenato al Sacramento del Matrimonio", en *Realtà e valori del Sacramento del Matrimonio*. Las-Roma, 1976, pp. 431-446.

<sup>35</sup> PNC c. 1090: "Parentes officium gravissimum et ius primum habent proli educationem tum physicam et socialem et culturalem tum moralem et religiosam pro viribus curandi". Compárese el c. 1113 del CIC. En la *Instructio pastoralis*, al final del Decreto sobre Matrimonio que se discutió en el Concilio, se decía: "Ad parentes imprimis pertinet tum prudenter et tempestive filios instituire quoad mysterium vitae propagandae, ita ut ii percipiant dignitatem et nobilitatem virium, quibus Creator hominem ditavit; tum curare ut filii discant in

rencia a esta acción educadora de la familia que se presupone: <sup>36</sup> la familia es en efecto la mejor transmisora de una realidad cultural, y más que ninguna de la realidad de sí misma.

2) *La preparación personal para el matrimonio.* <sup>37</sup>

El aspecto personal de la preparación de los contrayentes para el matrimonio era tratado en el Código de un modo impropio y anodino. <sup>38</sup> La preparación inmediata al matrimonio fue sin embargo una de las preocupaciones mayores de la acción pastoral de la Iglesia en los últimos decenios. Por doquier aparecieron sistemas diversos de cursillos, catequesis, encuentros, programas, críticas y revisiones, y últimamente los catecumenados. Es un caso típico de acción pastoral, que no estaba respaldada en normas de derecho (aunque tampoco impedida por él). Las causas de esta creciente preocupación pastoral son obvias: por una parte la creciente descristianización y la secularización de las instituciones, y entre ellas el matrimonio; por otra el desmoronamiento de la familia y el aumento de fracasos matrimoniales. <sup>39</sup> La Iglesia se vio en

quo verus amor consistat, eum experiendo exercendoque erga familiares sodales-que studiorum et laboris”, *Acta Synodalia*, Vol. III (Vat., 1976), p. 1081.

<sup>36</sup> Sobre la acción de la familia ver el Documento de la Conferencia Episcopal Española: “Matrimonio y Familia hoy”, *Ecclesia* n. 1945 (4/11 agosto 1979), pp. 978 ss., n. 120; también Schrecker, P., “La familia como institución transmisora de tradición”, en la *Familia*, Madrid<sup>5</sup>, 1978, pp. 275-296, y allí mismo Llewellyn, K. N., “La educación y la familia”, pp. 123-149.

<sup>37</sup> PNC c. 1016, 2: “Praeparatione personali ad matrimonium ineundum qua sponsi ad novi sui status sanctitatem et officia disponantur...”

<sup>38</sup> Véase el c. 1033: “Ne omittat parochus, secundum diversam personarum conditionem, sponso docere sanctitatem sacramenti matrimonii, mutuas coniugum obligationes et obligationes parentum erga prolem”.

<sup>39</sup> La realidad de ello en los últimos decenios es incontestable. Las causas hay que buscarlas en las transformaciones sociales que influyeron directamente en la familia, el desmoronamiento de algunos de sus valores tradicionales, como efecto de esas transformaciones y de ideologías opuestas a los mismos; la pérdida de la capacidad de tutelar a los miembros más jóvenes; el personalismo creciente en la fundamentación de la relación matrimonial unido a las otras causas, etc. Un análisis de las causas de la crisis de la familia lo ofrece la Conferencia Episcopal Italiana en: “Evangelizzazione e sacramento del matrimonio” (20 de junio 1975), en *Lettere Pastorali* (1974-75), Verona, 1976, pp. 1051-1075, nn. 6-20; también la Conferencia Episcopal Española: “Matrimonio y Familia” (ver nota 36) nn. 1-2; cfr. Díaz Mozaz, J. M., “Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial”, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico II*, Salamanca, 1976, pp. 19-37. Puede verse también Parsons, T., “La estructura social de la Familia”, en la *Familia* (nota 36), pp. 31-65; Merton, R. K., “Estructura social y anomia: revisión y ampliación”, *ibíd.*, pp. 67-106; Swift, A. L., “Los valores religiosos”, *ibíd.*, pp. 107-122; Siebert, R. J., “Futuro del matrimonio y la

la necesidad de hacer renacer la fe en quienes habían sentido el efecto de la descristianización después de su bautismo, y trató de prevenir el fracaso matrimonial, fomentando y perfeccionando la preparación al matrimonio. Este movimiento no está concluido: no se ha dado en efecto ningún sistema perfecto. Ni era posible. Los sistemas han variado a medida que las ciencias antropológicas van descubriendo distintos aspectos que hay que tener en cuenta en la relación matrimonial o en la fundación de una familia.

El n. 2 del canon del PNC asume directamente la preocupación de la preparación al matrimonio, aunque primordialmente se está refiriendo a una preparación inmedita: habla en efecto de la santidad y obligaciones del nuevo estado. La preparación al matrimonio sin embargo no se puede reducir a la preparación inmediata. Ni mucho menos se puede querer reducir a unas charlas o un cursillo de unas semanas<sup>40</sup> lo que debe ser el ofrecer o el adquirir la preparación conveniente.

Hay que distinguir evidentemente una preparación próxima y una remota para la vida familiar. Una preparación humana para la vida familiar se inicia muy pronto en la vida de la persona<sup>41</sup> y tiene mucho que ver con la integración intrapersonal (el sentido de la responsabilidad, recto uso de la libertad y capacidad crítica),<sup>42</sup> con la capacidad de relación interpersonal y con la capacidad de amar. Por lo que respecta a la acción de la Iglesia, esta preparación remota queda incluida en su mayor parte en la acción pastoral que comentábamos en el número anterior.

Una preparación próxima es necesaria en la práctica, con frecuencia, como una solución de emergencia para suplir todo lo que no se hizo o

---

familia", *Concilium* 141 (1979) 50-65; Grand'Maison, J., "La familia moderna ¿centro de resistencia o factor de cambio?", *ibíd.*, pp. 66-79.

<sup>40</sup> Con esto no queremos desprestigiar conferencias o cursillos; en los inicios cuando se intentó introducir la pastoral de preparación fueron quizá lo único posible. Aquellas experiencias de los años 50 en España hicieron posible llegar paso a paso y corrigiendo errores a otras experiencias más maduras.

<sup>41</sup> Ver CEE: "Matrimonio y Familia hoy" (nota 36), n. 118.

<sup>42</sup> En todo ello no opera sólo el nivel psicológico de la personalidad sino también y en medida decisiva la estructura más profunda del hombre, de su espíritu: su estructura ética (es sabido que una persona que en el nivel psicológico aparece como normal puede ser un amoral), su mundo religioso (así una persona psicológicamente normal, puede no tener aptitud o capacidad para captar y vivir determinadas dimensiones del matrimonio inasequibles a un hombre no religioso o no creyente), y otros aspectos afines de la profundidad del ser humano. Estos son determinantes, por básicos radicalmente (más radicales que otros aspectos observables en el plano fenomenológico de la psicología o de la psiquiatría), del contenido de la responsabilidad personal, de lo que el acto de la voluntad intenta, de la libertad, de la agudeza crítica.

no se pudo hacer.<sup>43</sup> En la situación concreta de nuestra sociedad e Iglesia hoy, y por mucho tiempo, será sin duda imprescindible, para que un gran número de parejas lleguen a conseguir una preparación mínima en la fe (e incluso en muchos aspectos humanos) y para muchas otras será la oportunidad de reencontrar una fe personal y reincorporarse a la vida activa de la Iglesia. Esta función de emergencia no es sin embargo lo propio de la preparación próxima. La celebración de un sacramento y muy especialmente la del matrimonio, siempre son ciertamente ocasión de una renovación interior y de profundizar en la fe y en la conversión; pero todo cristiano, al llegar a la edad núbil normal en su comunidad, debería ya poseer la preparación suficiente para iniciar el estado de casado. De ningún modo se puede pretender como ideal el ofrecer esa preparación precisamente en ocasión de las nupcias. Y así una comunidad diocesana planificaría erróneamente su pastoral de preparación al matrimonio si orientara su acción unilateralmente a conseguir un “buen método” de preparación de los que van a casarse.

El canon 1016 n. 2 del PNC califica la preparación personal así: “por la que los esposos se dispongan a la santidad y a las obligaciones de su nuevo estado”. Evidentemente no se trata entonces de la “preparación para el matrimonio en sentido global”, más bien esta preparación general se supone. Se trata de algo más concreto. Disponerse a la santidad y obligaciones del matrimonio es profundizar en el sentido cristiano del amor humano y fomentar el amor a Cristo y a la Iglesia; hacer conscientes y aceptar en toda la plenitud las cargas y bienes del matrimonio personalizándolo y concretizándolo en la específica realidad de esta mujer y este hombre. Que aquello que se conoce en general y teóricamente, se conozca como realidad existencial que se va a llevar a la propia vida a través de una decisión voluntaria y libre. La preparación inmediata pretende y ayuda a que para este acto voluntario y libre se disponga de las mayores luces humanas y de la fe posibles.

Una recta asistencia, por lo que se refiere a la preparación al matrimonio, será sin duda el medio más eficaz para evitar que se celebren matrimonios nulos, y para superar las crisis en el matrimonio.<sup>44</sup> Son

---

<sup>43</sup> Sobre todo para aquellos que apenas tienen preparación y para los alejados es decisiva una buena acogida; es la base para poder iniciar una acción evangelizadora. El Servicio Diocesano de Pastoral Familiar de Barcelona ha publicado un “Directori de l'acollidor dels promesos”, *BO del Arzobispado de Barcelona* 1973, pp. 345-348. Ver CEE: “Matrimonio y Familia hoy” (nota 36), n. 120.

<sup>44</sup> Sínodo de los Obispos 1980, Documento presentado al Papa, proposición 12. 3., *Ecclesia*, n. 2039 (18/25 julio 1981), p. 894; Juan Pablo II en su discurso a la SRR. el 24.1.1981 decía: “La estabilidad del vínculo conyugal y la permanencia feliz de la comunidad familiar dependen, en efecto, no poco de la prepa-

los mismos esposos que viven con graves dificultades o cuyo matrimonio ha fracasado ya, quienes testimonian que una de las causas principales de su crisis es el no haber tenido una adecuada preparación al matrimonio.<sup>45</sup> La mejor defensa del matrimonio y muy especialmente del matrimonio cristiano no es precisamente un sistema congruente y perfecto de normas que traten de asegurar la celebración válida del matrimonio, sino más bien una preparación sabia, ordenada y completa.

### 3) *El tercer bloque lo constituye la celebración misma.*<sup>46</sup>

Este aspecto como principio de acción pastoral era desconocido en el CIC.<sup>47</sup> Como se ha mencionado anteriormente ya, el EC en el c. 257 § 2 recomendaba al párroco que cuidara la celebración.

La misma celebración del matrimonio debe ser objeto de una atención pastoral especial: en el acto de la celebración de un matrimonio entre cristianos debe resplandecer lo que el matrimonio significa, y el misterio de unidad y de amor profundo entre Cristo y la Iglesia, y la participación de los cónyuges en este misterio. Si un determinado formalismo jurídico es necesario, no se puede olvidar que lo jurídico aquí está enmarcando una realidad eminentemente superior que lo trasciende. Toda la ceremonia ha de hacer posible que los cónyuges capten la realidad profunda de la fe que el matrimonio, que contraen, está actualizando en sus vidas. Una celebración bien preparada por una comunidad eclesial no es sólo objeto de su acción pastoral, sino simultáneamente es una catequesis para la misma.<sup>48</sup>

ración que los prometidos han hecho para sus bodas”, *AAS* 73 (1981) 228-234; Directorio de Bilbao (ver nota 62) I, 2: “El problema del matrimonio es a veces, un problema de formación deficiente sobre el matrimonio”.

<sup>45</sup> Ver Martino, “La testimonianza dei valori del matrimonio”, en *Realtà e valori del Sacramento del Matrimonio*, Las-Roma, 1976.

<sup>46</sup> PNC c. 1016, 3: “Fructuosa liturgica matrimonii celebratione, qua eluceat coniuges mysterium unitatis et foecundi amoris inter Christum et Ecclesiam significare atque participare”.

<sup>47</sup> Existen y no pocas normas sobre la celebración o forma litúrgica del matrimonio en el CIC; pero se trata de disposiciones disciplinares sobre la acción litúrgica, ver p.e. cc. 1100, 1102 § 2, 1108 y 1109.

<sup>48</sup> Sobre ello Triacca, A., “La ‘celebrazione’ del matrimonio: aspetti teologico-liturgici. Contributto alla spiritualità sacramentaria e alla pastorale liturgica”, en *Realtà e valori* (nota 45), pp. 103-150.

4) *Finalmente el cuarto bloque se refiere a la asistencia permanente a los matrimonios.*<sup>49</sup>

La acción pastoral matrimonial no termina con la celebración del matrimonio: hasta ahí ha recorrido la mitad de su periplo. Los problemas típicos matrimoniales empiezan ahora: hay que mantener y desarrollar todos los valores de la alianza conyugal<sup>50</sup> no sólo para superar las dificultades y crisis de la vida familiar, sino para conseguir llevar una vida cada día más plétórica y humana en la familia. Es la asistencia pastoral posterior a la celebración del matrimonio.

Dentro de esta acción pastoral habrá que diferenciar, la pastoral de matrimonios y pastoral familiar normal u ordinaria, y los distintos campos de acción en situaciones especiales o anormales: en los graves conflictos conyugales y familiares;<sup>51</sup> en los matrimonios mixtos;<sup>52</sup> en los matrimonios fracasados;<sup>52a</sup> en la separación matrimonial;<sup>53</sup> en los problemas que plantean las causas matrimoniales;<sup>54</sup> la pastoral de divorciados civilmente.<sup>55</sup>

La pastoral matrimonial especializada se abre hoy en un abanico plurifacético, que abarca problemas de gran complejidad y que requiere la intervención de especialistas en diversas ciencias humanas.

<sup>49</sup> PNC c. 1016, 4: "Auxilio coniugatis praestito, ut foedus coniugale fideliter servantes atque tuentes, ad sanctiorem in dies pleniorumque in familia vitam duendam perveniant".

<sup>50</sup> Nótese que "foedus" se refiere en este caso no al momento de realizarse el matrimonio, sino a la realidad del matrimonio que se vive.

<sup>51</sup> Ver Lemaire, E., y Oraison, M., "El conflicto conyugal", en *Divorcio e indisolubilidad del matrimonio*, Barcelona, 1974, pp. 199-210.

<sup>52</sup> Puede verse con provecho: Beaupéré, R.-Emery, P. Y., *Matrimonios mixtos (testimonios de hogares católicos-protestantes)*, Bilbao, 1970.

<sup>52a</sup> Dominiani, J., "Matrimonios fracasados", *Concilium* 87 (1973) 129-139.

<sup>53</sup> Panizo, S., "Separación matrimonial y preocupaciones pastorales", *REDC* 32 (1976) 53-73.

<sup>54</sup> Osés, J., "Problemas pastorales que plantean las causas matrimoniales", *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico III*, Salamanca, 1978, pp. 67-78; Filpo, A., "Función eclesial del abogado en la tramitación de las causas matrimoniales", *ibid.*, 193-204; Manzanares, J., "El Tribunal diocesano ante la pastoral de los matrimonios", *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico IV*, Salamanca, 1980, pp. 173-190.

<sup>55</sup> Cfr. Conferencia Episcopal Italiana, "La pastorale dei divorziati risposati e di quanti vivono in situazioni matrimoniali irregolari e difficili", *Apoll.* 52 (1979) 40-61 (texto castellano en *Eccllesia*, n. 1944 (28 julio 1979), pp. 934-949). Ver también du Plessis, F., "Pastoral de los divorciados", en *Divorcio e indisolubilidad del matrimonio*, Barcelona, 1974, pp. 161-195; Díaz Moreno, J., "Situación en la Iglesia de los católicos casados y divorciados civilmente", *Misión Abierta*, abril 1979, pp. 111-117; Häring, B., "Atención pastoral a los divorciados y a los casados inválidamente", *Concilium* 55 (1970) 283-291.

La pastoral matrimonial ordinaria es un reto permanente a los cristianos para asimilar los adelantos de las ciencias antropológicas a la luz de la fe y transmitirlos, y para hacer frente a ideologías y acciones destructoras de los valores permanentes del matrimonio y familia, y de la concepción cristiana de los mismos, utilizando todos los medios de que dispone la moderna civilización.

Nadie como los esposos cristianos está llamado a este apostolado de importancia capital para la Iglesia.<sup>56</sup>

Resumiendo: la “asistencia” de la que trata el canon del proyecto es una asistencia en sentido amplio, que no se reduce sólo a la preparación matrimonial o a la preparación inmediata para el matrimonio, sino que abarca todo el ámbito de la pastoral matrimonial.<sup>57</sup>

## 1.2. ORDENACIÓN DE LA PASTORAL MATRIMONIAL

Esta importante y compleja acción pastoral, requiere una ordenación u orientación, para no volatilizar su eficacia en la desorganización y anarquía. Con frecuencia no se puede hacer todo en todas partes por carecer de medios o elementos apropiados; sin perder de vista el objetivo global, es necesario elegir, seleccionar. Tampoco se pueden anular las iniciativas de la base; pero éstas no pueden pretender ser el único criterio de la comunidad eclesial.

El PNC en el c. 1017 establece que es asunto del Ordinario del lugar el que la asistencia al matrimonio esté debidamente ordenada.<sup>58</sup> Se afirma una competencia pero se establece también un deber: no se

---

<sup>56</sup> Ver el documento de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la fe de la Conferencia Episcopal Española: “Estabilidad del Matrimonio”, 7.5.1977, orientando a que ejerzan su responsabilidad en la preparación al matrimonio y renovación espiritual de los esposos, *Eccllesia*, n. 1837 (14-21 de mayo 1977), pp. 11-15.

<sup>57</sup> El PO c. 121 refiere el párrafo 1 de este canon exclusivamente a la preparación del matrimonio (ver nota 30).

<sup>58</sup> “Ordinarii loci est curare ut debite ordinetur eadem assistentia...” El PNC c. 1082 amonesta también a los Ordinarios del lugar (y los otros pastores) que cuiden de los matrimonios mixtos procurando que no falte la ayuda espiritual al cónyuge católico y a los hijos: “Locorum ordinarii alique animarum pastores curent, ne coniugi catholico et filiis e matrimonio mixto natis, auxilium spirituale desit ad eorum obligationes conscientiae adimplendas atque coniuges adiuvent ad vitae coniugalis et familiaris fovendam unitatem”. Ver también PNC c. 271: “Laici qui statu coniugale vivunt, iuxta propriam vocationem, peculiari officio tenentur per matrimonium et familiam ad aedificationem populi Dei adlaborandi; Ecclesiae autem pastorum est aptis legibus et actione pastoralis coniuges et familias tueri et adiuvere”.

trata de una mera recomendación. Esto indica una vez más la gravedad e importancia de esta acción pastoral.<sup>59</sup>

El canon añade a esta primera afirmación, una frase que, expresamente no es frecuente encontrar en el texto de los cánones: “habiendo escuchado también a hombres y mujeres de experiencia y pericia probadas, si le pareciere oportuno”.<sup>60</sup> Esto indica que se trata de una actividad pastoral de índole especial, y que exige complejidad de conocimientos en las ciencias antropológicas y experiencia. A mi entender el estudio de esta ordenación pastoral matrimonial es uno de los asuntos típicos que debe tratarse en el Consejo de Pastoral, y si bien no se menciona a éste expresamente, la indicación del canon es una aseveración ruborosa (no impositiva) de ello.<sup>61</sup> Es cierto que el canon no manda incondicionalmente al Obispo que realice tales consultas, sino sólo “si le parece oportuno”. Ahora bien, si hemos entendido el espíritu del Vaticano II sobre la cooperación y la necesidad de la misma en la acción apostólica, creo que nadie se atreva a pensar que en algún caso pueda no ser oportuna la cooperación de que habla el canon.

La verdad es que a la exigencia de una orientación pastoral se han anticipado esos Directorios de pastoral matrimonial que han surgido en algunas Diócesis, nos referimos a las españolas, en los últimos años.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> El canon no existe en el POr, en el c. 121 se refiere éste sólo a la preparación (ver nota 30). El PNC aporta aquí una mayor claridad y mejor sistemática, distinguiendo entre la acción pastoral directa y asistencia a los matrimonios propios de los pastores y de la comunidad (c. 1016) y la ordenación general de la misma, cuya responsabilidad fundamental recae en el Ordinario (c. 1071). Obligación de éste es utilizar todas las posibilidades que le faciliten y garanticen una ordenación objetivamente adecuada, y posible de realizar en la diócesis.

<sup>60</sup> PNC c. 1017: “...auditis etiam, si opportunum videatur, viris et mulieribus experientia et peritia probatis...” He dicho “expresamente” porque, si se consideran las normas constitutivas de los Consejos Diocesanos, se verá cómo esta frase implícitamente puede referirse a la mayor parte de la acción pastoral, ver Payá, M., *Los Consejos presbiteriales y pastorales en España*, Valencia, 1979, pp. 40, 49, 68, 80 ss.

<sup>61</sup> El texto del canon dice: “auditis etiam”, dando por supuesto que como toda ordenación pastoral, se tratará en Consejo Presbiterial. Para una recta, objetiva y operante ordenación se requieren estudios e informes sociológicos y humanos especiales desde distintas ciencias y de la experiencia; donde mejor se puede coordinar ello es en el trabajo de un Consejo de Pastoral.

<sup>62</sup> Bilbao: “Directorio sobre la pastoral de preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio”, *BO del Obispado de Bilbao*, 1971, pp. 11-17. Madrid-Alcalá: “Directorio de preparación, celebración y pastoral del matrimonio”, *BO de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá*, 1977, pp. 948-968; Barcelona: “Directorio de pastoral prematrimonial”, *BO del Arzobispado de Barcelona*, 1978, pp. 71-75; Huelva: “Directorio de preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio”, *BO del Obispado de Huelva*, 1978, pp. 246-264; Albacete: “Directorio de



Hasta qué punto en ellos se ha tenido en cuenta la colaboración de hombres y mujeres probados, es algo que no me consta, pero el lenguaje de muchos de ellos y su difícil operatividad me hacen sospechar que no ha habido excesiva cooperación. La experiencia dirá qué aportaron.

### 1.3. RECOMENDACIONES

El c. 1018 del PNC recoge dos recomendaciones que ya contiene el Código: una en relación a la recepción de la Confirmación y otra en relación a la Penitencia y Eucaristía, para una recepción fructuosa del Sacramento del Matrimonio. Por su parte también el c. 1025 del PNC recoge otra recomendación contenida igualmente en el CIC c. 1067 § 2 sobre la edad en que conviene contraer matrimonio.

*1.3.1.* El párrafo 1.º del c. 1018 del PNC corresponde al c. 1021 del CIC: “Catholici qui sacramentum confirmationis nondum receperunt, illud, antequam ad matrimonium admittantur, recipiant, si id possint sine gravi incommodo”. La recepción de la Confirmación para quien no la hubiere recibido no se impone, se condiciona a “si ello es posible sin grave incómodo”.<sup>63</sup> El grave incómodo puede surgir por causas diversas y no solía ser la menor, el que hubiera presto un ministro, para administrarla. Es el ministro originario de la Confirmación, e.d. el Ordinario, quien habrá de procurar obviar este inconveniente. El problema podrá ser resuelto fácilmente con la nueva disciplina sobre la posibilidad de delegar en relación a la administración de la Confirmación.<sup>64</sup>

---

pastoral del Sacramento del Matrimonio”, *BO del Obispado de Albacete*, 1979, pp. 29-41; Ávila: “Directorio de pastoral sobre la preparación y celebración del Matrimonio”, *BO del Obispado de Ávila*, 1979, pp. 519-538; Osma-Soria: “Directorio de pastoral sobre la preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio”, *BO del Obispado Osma-Soria*, 1979, pp. 133-148; Huesca: “Directorio para la preparación, celebración y pastoral del Sacramento del Matrimonio”, *BO del Obispado de Huesca*, 1979, pp. 201-208; Salamanca: “Normas de pastoral matrimonial para la diócesis de Salamanca”, *BO del Obispado de Salamanca*, 1979, pp. 210-211; Valladolid: “Directorio pastoral de preparación al matrimonio”, *BO del Arzobispado de Valladolid*, 1979, pp. 404-412; Valencia: “Directorio pastoral para la preparación del Sacramento del Matrimonio”, Valencia, 1980.

<sup>63</sup> El POr no recoge este punto ni tiene por qué, dado que entre los orientales, fuera del caso de necesidad, la Confirmación se ha de administrar junto con el Bautismo, ver POr c. 30 § 1: “Chrismatio sancti myri conferrí debet coniunctim cum baptismo, salvo casu verae necessitatis in quo tamen curandum est ut quam primum conferatur”.

<sup>64</sup> PNC c. 838 § 1: “Episcopus Diocesanus confirmationem administret per se ipsum aut curet ut per alium Episcopum administretur; quod si necessitas id

1.3.2. El párrafo 2.º del c. 1018 del PNC corresponde en parte al c. 1033 del CIC. A diferencia de éste, que impone al párroco el deber de exhortar,<sup>65</sup> el PNC se dirige directamente a los contrayentes: "...se recomienda encarecidamente a los esposos que se acerquen al Sacramento de la Penitencia y de la Santísima Eucaristía".<sup>66</sup> Esta formulación es más propia y responde mejor a la exigencia de responsabilidad personal de quien se acerca a recibir un sacramento. En efecto el matrimonio es un sacramento de vivos, que hay que recibir en estado de gracia para recibirlo fructuosamente; de ahí la oportuna recomendación sobre el Sacramento de la Penitencia.<sup>67</sup> La celebración del sacramento dentro de la celebración Eucarística, está plena de sentido, por cuanto por la participación en la Eucaristía, más que por otros medios, se fomenta la caridad y nos elevamos a la comunión con Dios y entre nosotros, participando del fecundo amor de Cristo y la Iglesia.<sup>68</sup>

Si esto es cierto también lo es que la recepción de los sacramentos es y debe ser libre; consecuentemente no puede tratarse en todos estos casos más que de una recomendación. Por ello no deberá el párroco forzar ni siquiera poner inconvenientes (y menos prohibir) el matrimo-

requirat, facultatem concedere potest uni vel pluribus determinatis presbyteris, qui hoc sacramentum administrent".

<sup>65</sup> C. 1033: "...eosdemque vehementer adhortetur (parochus) ut ante matrimonii celebrationem sua peccata diligenter confiteantur, et sanctissimam Eucharistiam pie recipiant".

<sup>66</sup> PNC c. 1018 § 2: "Ut fructuose sacramentum matrimonii recipiant, enixe commendatur ut sponsi ad sacramenta Paenitentiae et ss. Eucharistiae accedant". El PNC por lo que se refiere a la Eucaristía es congruente con el Ritual del Matrimonio reformado, *Ordo Celebrandi Matrimonium*, Vaticano, 1970, n. 6, ver nota 64.

<sup>67</sup> Es de notar que el EC incomprensiblemente había omitido o evitado toda referencia expresa a la Confesión y Eucaristía. Sólo de una manera muy indirecta y vergonzante se podía ver de algún modo incluida en su c. 257 § 2: "Parochus curet de paranda celebratione matrimonii, ita ut dignitas sacramentalis eluceat et coniuges ac ceteri adstantes actuose partipient ritus sacrum". El silencio de toda referencia a la importancia para el cristiano de recibir los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía en el contexto de la recepción del Sacramento del Matrimonio, Sacramento de "estado" en la Iglesia, hubiera sido lamentable. A este respecto me parece también insuficiente el POr c. 121 § 2 que, si bien supera la actitud del EC, se ha reducido a hacer referencia al Sacramento de la Eucaristía, omitiendo toda mención del Sacramento de la Penitencia. No hubiera estado tampoco de más una referencia en el Ritual del Matrimonio.

<sup>68</sup> Así el POr c. 121 § 2: "...sanctissimam Eucharistiam recipiant qua amore foecundo inter Christum et Ecclesiam participant", y el Ritual del Matrimonio (nota 66) n. 6, p. 8: "...Communio denique eucharistica utriusque sponsi ceterorumque adstantium, qua praesertim alitur caritas atque ad communionem cum Domino et inter nos elevamur".

nio, si los cónyuges manifiestan el deseo de no confesar o de no comulgar.

*1.3.3.* En el PNC el capítulo que nos ocupa termina con el c. 1025 que contiene una recomendación a los pastores, que el Código incluye en el § 2 del c. 1067 que trata del impedimento de edad. La recomendación tiene marcado carácter pastoral: “Procuren los pastores retraer a los jóvenes de contraer matrimonio antes de la edad, en la que según las costumbres de la región suele contraerse matrimonio”. Si la Iglesia al tratar del impedimento de edad establece una edad joven para poder contraer matrimonio,<sup>69</sup> atendiendo a que la capacidad fisiológica y psicológica varía según las regiones, vela también sin embargo para que se vaya al matrimonio con la madurez y discreción apropiadas. Esta madurez y discreción las suelen marcar los usos y las costumbres de las distintas latitudes.<sup>70</sup> De este modo por una parte se fomenta el que se contraiga matrimonio en edad madura, pero por otra se da también a entender que no debe contraerse en edad excesivamente avanzada; esto no favorece las buenas costumbres ni tampoco la salud de los nacimientos. A pesar del buen sentido del canon, creo que una recomendación de esta índole es más propia de la legislación particular o de un Directorio que del Código, y podría en consecuencia haberse suprimido.

#### 1.4. OBSERVACIONES CRÍTICAS

Para terminar esta primera parte vayan a modo de valoración rápida unas observaciones positivas y negativas sin entrar en detalles ni excesivas pretensiones.

Los cánones comentados no son ciertamente una extraordinaria aportación pastoral, e incluso en el contexto de la concreta concepción del Derecho Matrimonial del Esquema, podrían haber sido mucho mejores.

---

<sup>69</sup> PNC c. 1036 (CIC c. 1067): 16 y 14 años para varón y mujer respectivamente.

<sup>70</sup> La madurez para el matrimonio exige además de la madurez corporal, la espiritual y ética, pero las costumbres de los pueblos suelen atender también a la capacidad económica, o base de mantenimiento de una familia; todos estos factores, diversos según los lugares, marcan la edad apropiada en cada caso.

*1.4.1.* Esto no impide que haya que reconocerles algún valor fundamentalmente positivo

1) En primer lugar el legislador nos hace caer en la cuenta de la importancia de la atención pastoral al matrimonio y de su preparación. Una buena preparación y la atención pastoral son más importantes que muchas disposiciones jurídicas por perfectas que sean, para que el espíritu cristiano informe la institución del matrimonio, para evitar crisis y pensando jurídicamente para evitar nulidades.<sup>71</sup> El tratar de fomentar la conciencia de la necesidad de una acción pastoral es de la mayor importancia.

2) Los cánones tienen el carácter de una ley marco amplia, sin excesivos detalles, de modo que no se cercenen las iniciativas de acción concreta de las iglesias particulares o de la base, antes bien se las estimulen. Aunque someramente el proyecto recoge todo el ámbito de la pastoral matrimonial: preparación remota, preparación próxima, la ceremonia o la celebración, y el cuidado de los matrimonios. Un programa nada despreciable. No se podrá decir que quien quiso no pudo, porque se lo impedían los cánones. Por otra parte cuando se trata de dar pautas a la pastoral, la función del Derecho es muy limitada y él debe ser consciente de ello, si no quiere entorpecer en vez de ayudar.

3) Destacable de modo especial es la insistencia en la participación de la comunidad en la acción pastoral y muy particularmente la participación de los seglares hombres y mujeres en la ordenación diocesana de la "asistencia".

*1.4.2.* Como aspectos negativos, en sentido global, podría entre otras cosas observarse lo siguiente:

1) Si es cierto que la preocupación pastoral es fundamentalmente catequética, evangelizadora, como queda en el Proyecto de manifiesto, y que no es sólo la Iglesia quien tiene la responsabilidad de la atención y preparación al matrimonio, los aspectos humanos no pueden ser olvidados. Apenas indirectamente sin embargo se menciona esto en el PNC: atender los puntos de vista psicológicos y psiquiátricos sobre todo en la

---

<sup>71</sup> Juan Pablo II: Discurso a la Rota 24.1.1981, l.c.: "La voz escuchada en el reciente Sínodo de los Obispos sobre el alarmante aumento de causas matrimoniales en los tribunales eclesíásticos será, ciertamente, valorada en la fase de revisión del Código de Derecho Canónico. Tenemos igualmente la certeza de que los pastores, incluso como respuesta suya a los deseos del citado Sínodo, sabrán, con incrementado interés pastoral, favorecer la preparación adecuada de los novios era la celebración del matrimonio".

preparación; la madurez emocional, y de la responsabilidad; orientación en la elección del cónyuge, etc. No sería necesario que el Proyecto entrara en detalles; quizá sería suficiente un sólo párrafo indicador o insinuador de la importancia de este aspecto en la “asistencia” al matrimonio. Hay que tener en cuenta la trascendencia que estos aspectos pueden tener a la hora de contraer matrimonio, la importancia del equilibrio humano para la superación de las tensiones en la vida matrimonial, y el enorme papel que estos temas tienen hoy en relación con las causas de nulidad de matrimonios.

2) Puestos ya a hablar de una orientación pastoral, no hubiera estado de más, haber dado un paso adelante y haber, no digo impuesto, pero sí sugerido los Centros de Orientación y Ayuda Familiar.<sup>72</sup> Con esta mención, por lo que estos centros significan y pretenden, quedarían implícitamente subsanados defectos e incluidos aspectos y detalles que no puede contener un texto legal. Cada tiempo exige fórmulas de pastoral adecuadas a los problemas que urgen: hoy urge de modo agobiante la orientación para el matrimonio y la vida familiar y tiene que afrontarse con seriedad y competencia. Muchos Estados están introduciendo instituciones de ese tipo, y diversas Conferencias Episcopales<sup>73</sup> ya han hablado de ellas. Para el momento actual centros de esta índole son absolutamente necesarios. La sociedad actual se estructura de tal modo que el uso de centros de orientación en los diversos aspectos de la vida le es a la mayoría de los ciudadanos y en especial a las clases menos pudientes imprescindible y su uso lo más normal. En el concierto de las opciones de una sociedad pluralista —y religiosamente neutral—, los cristianos tienen el deber de ofrecer su opción a los hombres con competencia y eficacia.

## II. NORMAS MÁS JURÍDICAS DE LA PREPARACIÓN

Hechas estas observaciones de carácter más pastoral el PNC entra en los requisitos más jurídicos.

---

<sup>72</sup> Una buena información sobre tales centros, sus objetivos y funcionamiento, así como sobre la situación de los mismos en general y en España puede verse en Portero, L., “Departamento de Orientación Familiar en España y su inserción en las Curias”, en *La Curia Episcopal*, Salamanca, 1979, pp. 293-331.

<sup>73</sup> Portero, L., l.c., pp. 330 s. Ver también el documento de la CEE: *Matrimonio y Familia hoy* (nota 36) nn. 126, 135 y 136.

## 2.1. UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL

### 2.1.1. *El principio*

El PNC c. 1019, que corresponde exactamente al c. 1019 § 1 del CIC establece un principio general fundamental: “Antes de proceder a la celebración de un matrimonio debe constar que nada se opone a su lícita y válida celebración”. El PNC ha reasumido el texto del c. 1019 § 1 CIC, abandonando la redacción del EC c. 249 § 1, que ha sido sin embargo adoptada también por el POR c. 123 § 1.<sup>74</sup> En éstos se resalta el deber de los pastores de salvar con todos los medios, teniendo en cuenta las necesidades de tiempos y lugares, los peligros que se pueden presentar a una celebración lícita y válida. La formulación expresa de este deber de los pastores, aunque se trata de un deber indiscutible,<sup>75</sup> no es necesaria y en el contexto inexacta. En efecto según el texto del EC 249 § 1, y del POR 123 § 1 parece que el procurar obviar todo aquello que se opone a una lícita y válida celebración del matrimonio sea asunto exclusivo de los pastores y que la constancia de que nada obsta sea una consecuencia y esté en relación sólo con este deber de los pastores.

El texto del CIC y del PNC expresa frente a ello un principio básico, que por una parte, dado su carácter general, afecta a cuantos tienen responsabilidad en la celebración de un concreto matrimonio, y por otra señala el objetivo mínimo (no óptimo) que habrán de asegurar las normas que regulen lo que debe preceder a la celebración del matrimonio. Para proceder al matrimonio debe constar pues que nada se opone a su celebración válida o lícita.

### 2.1.2. *A quiénes afecta*

1) En primer lugar debe constar que nada se opone a la lícita y válida celebración del matrimonio a los propios interesados, a los con-

---

<sup>74</sup> EC c. 249 § 1 y POR 123 § 1: “Pastorum animarum officium est pro temporum locorumque necessitatibus omnia pericula a matrimonio invalide ac illicite celebrando remediis opportunis arcere, ideoque antequam matrimonium celebretur constare debet nihil eius validae ac licitae celebratione obsistere”. A la vista de la nueva redacción del PNC c. 1016, la fase previa era una repetición innecesaria. Es interesante observar que el POR c. 123 § 1 retiene tal frase a pesar de que en el c. 121 § 1 resalta más que el PNC c. 1016 la obligación de los pastores de atender la preparación del matrimonio.

<sup>75</sup> El deber es una consecuencia lógica del principio; y afecta a los pastores a quienes corresponde la responsabilidad de asistir al matrimonio.

trayentes: sobre ellos recae ante todo la responsabilidad de que su matrimonio se celebre válida y lícitamente. A ellos antes que a nadie corresponde eliminar o procurar eliminar cualquier circunstancia dependiente o no de ellos, que fuera un obstáculo a la válida o lícita celebración del matrimonio, como pudiera ser pedir la dispensa de un impedimento dispensable.<sup>76</sup> Por ello recae sobre los contrayentes una seria obligación de conocer los requisitos exigidos por la naturaleza misma del sacramento o por la disciplina eclesiástica, sin los cuales no es posible recibir el Sacramento del Matrimonio, y también aquellos requisitos y normas cuyo cumplimiento, sin afectar a la validez del sacramento, se requiere para una lícita y fructuosa recepción del mismo. El deber de los fieles expresado en este principio general del canon no significa pues únicamente el cumplimiento de unas formalidades externas, burocráticas o legalistas, como a veces se ha insinuado;<sup>77</sup> sino que exige del fiel, que la unión que va a celebrar sea realmente el Sacramento del Matrimonio con el sentido y valor que la Iglesia enseña.<sup>78</sup> Especialmente clara aparece la responsabilidad de los contrayentes cuando se trata de un caso de peligro de muerte, tanto si se celebra en la forma ordinaria,<sup>79</sup> como y más especialmente cuando se utilice la forma extraordinaria sin

---

<sup>76</sup> Los esposos deberán manifestar normalmente al párroco la existencia de un impedimento, si éste es conocido o si se puede divulgar, aún cuando hayan pedido y obtenido la dispensa, a fin de evitar todo escándalo. En caso de impedimento, de cuya divulgación pudiera seguirse grave perjuicio y siempre que su divulgación no sea posible (e.d. se trate de un impedimento oculto, como p.e. el impedimento de conyugicidio), pueden los o el contrayente pedir por su cuenta la dispensa en el fuero interno y silenciarlo una vez conseguida ésta, sin que haya constancia en el expediente de que existió tal impedimento.

<sup>77</sup> Véase Díaz Moreno, J., "La pastoral y el derecho de la Iglesia ante el noviazgo y el matrimonio", en *Matrimonio Civil y Canónico*, Madrid, 1977, pp. 129 ss. Si en la práctica la actuación de los futuros esposos se convirtió muchas veces en un peyorativo "cumplir el expediente" esto se debe a una lectura cómoda de los textos legales.

<sup>78</sup> La comprensión y vivencia de esta realidad tiene ciertamente una gradación: el *mínimum* es la validez y licitud, el *máximum* no tiene límite. Garantizar el *mínimum* es una de las funciones del derecho, sin que ello quiera decir que con ello todo lo que se podía o debía hacer esté hecho. No estará de más aquí pensar en la realidad del hombre concupiscente, que difícilmente da el *máximo* de sus posibilidades, ni aún cuando maneja bienes sobrenaturales.

<sup>79</sup> El mismo derecho: PNC c. 1021, y CIC c. 1019 § 2, exige para el caso de peligro de muerte, en que no se pueda tener otras pruebas, sólo la declaración de los contrayentes de que están bautizados y que no están afectados por ningún impedimento. El PNC no exige ya una declaración jurada como exigía el CIC; el juramento sólo ha de exigirse si el caso lo requiere.

“asistente”.<sup>80</sup> En todo caso es un deber moral el evitar todo lo que haría nulo el matrimonio que contraen, y no contraer tal matrimonio, si realmente no lo quieren, en vez de simularlo.

Con este deber es naturalmente concomitante el derecho a la formación adecuada, que es parte del derecho fundamental de todo fiel a recibir de la Iglesia la formación religiosa suficiente.<sup>81</sup> La Iglesia no sólo tiene que ser consciente y plantear este grave deber del fiel, sino que tiene que ser también consecuente y hacer posible su cumplimiento. No sería sincero exigir a los fieles el cumplimiento de un deber y dejar de cumplir el propio.

2) La ausencia de toda circunstancia que se opone a la lícita o válida celebración de un matrimonio concreto debe constar<sup>82</sup> también a quien tiene la cura pastoral de quienes van a contraer matrimonio, especialmente a aquel sobre quien recaiga la responsabilidad de la celebración del matrimonio concreto y no en último término debe constar a quien de hecho asista al mismo.

Quién sea aquel sobre quien recae en concreto la responsabilidad de la celebración de un matrimonio aparece muy difusamente expresado en este capítulo del PNC; así tanto el c. 1016 como el c. 1019 hablan en general: “pastores animarum”, “constare debet”. Tampoco los cc. 1020<sup>83</sup>

<sup>80</sup> Véase CIC c. 1098 y PNC c. 1071: toda la responsabilidad está aquí —tanto si se trata de peligro de muerte, como de la situación en que se prevé que en más de un mes no se podrá acceder a un “asistente”— en manos de los propios contrayentes; el PNC insinúa esta responsabilidad con el inciso: “inire intendentes verum matrimonium”.

<sup>81</sup> En este sentido estaba formulada la primera propuesta del c. 1016 del PNC: “Christifidelibus ius est, ut Ecclesia et in specie propria communitas ecclesialis efficacem assistentiam praebeant ut status matrimonialis...”, *Communicationes* l.c., p. 137.

<sup>82</sup> El “constare debet” —del CIC c. 1019 § 1 y PNC también c. 1019— quiere decir: constancia positiva de hechos comprobables (p.e. edad, bautismo), y presunción racional de la no existencia de no comprobables o de no existentes. Sabido es cómo el adquirir la certeza de la no existencia de hechos es difícilísimo, y aquí no es necesario, Miguélez, *Comentarios al CIC II*, Madrid, 1963, n. 312, p. 466. Así el expediente se debe hacer en todo caso y debe hacerse seriamente. Esto podría sin duda evitar nulidades; muchas declaraciones de nulidad son una acusación de que esta fase no se realiza bien o de que a la reglamentación de la preparación ante el párroco se la considera desprovista de todo valor. La seriedad de la obligación del párroco la patentiza la Instrucción de la S.C. de Sacramentos de 1921 n. 1 (nota 11) al decir que sin tal investigación no se puede proceder al matrimonio, ni aún para sacar del estado de concubinato.

<sup>83</sup> ¿De qué párroco se trata: del que asiste, del propio, de cuál de los propios si son varios?



y 1023 <sup>84</sup> del PNC aportan ninguna claridad. Aunque no exento de alguna confusión y al menos aparente contradicción, el problema viene regulado en el PNC por los cánones que tratan sobre la “asistencia” al matrimonio dentro del capítulo de la forma, como en el CIC. <sup>85</sup> Esta es la normativa, con algunas variantes en relación al Código:

a) Válidamente asiste al matrimonio (y puede delegar para asistir válidamente) todo párroco y Ordinario del lugar en su territorio, tanto si se trata del matrimonio de propios súbditos, como si se trata del de extraños. <sup>86</sup>

b) El PNC c. 1070 establece por otra parte que el matrimonio se celebre en la parroquia donde alguno de los contrayentes tenga el domicilio o el cuasi-domicilio, o una conmoración mensual. <sup>87</sup> Así podrá ser único el párroco competente, pero podrán también ser competentes varios párrocos u Ordinarios a la vez para un mismo matrimonio. La responsabilidad concreta recaerá en el primer caso sobre el único párroco compe-

---

<sup>84</sup> Tampoco aquí se aclara bien quien es el párroco “cuius est assistere”. El canon tiene en cuenta los casos en que alguna gestión concreta del expediente ha de ser realizada por algún párroco distinto del que está cumplimentándolo (disponiendo que tales gestiones se realicen y se dé cuenta de ellas cuanto antes); este es el sentido claro del texto en el contexto del CIC c. 1029, del cual ha sido tomado el c. 1023 del PNC.

<sup>85</sup> La regulación del CIC es compleja: investigar que nada se opone al matrimonio debe hacerlo el párroco a quien corresponda la asistencia al mismo, c. 1020 § 1. Este derecho de asistir corresponde al párroco del domicilio, cuasi-domicilio o conmoración mensual de cualquiera de los contrayentes c. 1097 § 1 n. 2. Todo Ordinario del lugar o párroco puede asistir válidamente a un matrimonio; pero si no le asiste ninguno de los citados títulos necesita para asistir lícitamente la licencia de alguno de dichos párrocos c. 1097 § 1 n. 3 con c. 1094. (Ver además nota 90). Cuando varios párrocos tienen simultáneamente el derecho de asistir a un concreto matrimonio, se da preferencia al párroco de la esposa, pudiendo excusar de ello una causa justa c. 1097 § 2.

<sup>86</sup> PNC cc. 1062 y 1063. El PNC reconoce también la asistencia al matrimonio como un derecho propio del párroco c. 469, 5.º (ver CIC c. 462, 4.º). Por lo que respecta a los Ordinarios y párrocos personales cfr. PNC c. 1064, y en relación a la posibilidad de delegar cfr. PNC c. 1065. La suplencia de la facultad en caso de error común, PNC c. 1068, no es de interés para lo que estamos tratando.

<sup>87</sup> PNC c. 1070: “Matrimonia celebrentur in paroecia ubi alterutra pars contrahentium habet domicilium vel quasi-domicilium vel menstruum commorationem, aut, si de vagis agitur, in paroecia ubi actu commoratur...” (compárese con el CIC c. 1097 § 1 n. 2 y en esa línea PO 167 § 1, n. 1). El matrimonio de los vagos ha de celebrarse en la parroquia en la que de hecho se encuentren, como se establece también en el CIC c. 1097 § 1 n. 2; no habrá pues conflicto en él con otros posibles párrocos. Pero además para el matrimonio de los vagos habrá que acudir siempre al Ordinario, PNC c. 1024 § 1 n. 1 (CIC c. 1032), ver más abajo p. 211.

tente, y en el segundo caso sobre aquel que elijan las partes (para la celebración del matrimonio). El PNC no establece ninguna preferencia o limitación del derecho de los contrayentes a elegir entre los diversos párrocos competentes.<sup>88</sup>

c) Pero además un matrimonio puede también celebrarse en cualquier otro lugar con licencia del párroco u Ordinario propio.<sup>89</sup>

Cualquiera pues de estas circunstancias mencionadas en b) o la licencia es fundamento de la competencia de un párroco u Ordinario del lugar para asistir no sólo válida, sino también lícitamente al matrimonio. Aunque sea pues lícito a las partes elegir el lugar de la celebración, no es precisamente la voluntad de las partes la que legitima a un párroco u Ordinario, sino unas razones objetivas. Estas pueden ser múltiples en un caso particular. En el caso en que las partes elijan para contraer matrimonio un lugar, cuyo párroco no sea competente para asistir, deberán las partes consecuentemente acudir al o a uno de los párrocos propios, porque el párroco del lugar de la celebración necesitará la "licencia" de un párroco competente; sólo con esta "licencia" quedará legitimada la actuación del párroco extraño. El sentido más

---

<sup>88</sup> El CIC establece una preferencia en favor del párroco de la esposa aunque no con valor absoluto c. 1097 § 2 (sobre todo este asunto puede haber la legislación particular): e.d. "nisi iusta causa excuset". En este punto el CIC reproduce el Decreto "Ne temere" (ver nota 89) V, § 5, al pie de la letra. En los matrimonios de católicos de distinto rito el CIC c. 1097 § 2 deja la regulación a la legislación particular y sólo en caso que ésta no exista se da la preferencia al rito del varón. El POR c. 167 § 2 mantiene también preferencias: "Matrimonium coram sponsi parochi celebratur, nisi vel legitima consuetudo aliud ferat vel iusta causa excuset; matrimonia autem catholicorum mixti ritus, in ritu viri et coram eiusdem parochi sunt celebranda, nisi vir, domicilium vel quasi-domicilium habens in regione orientali, consentiat ut matrimonium ritu sponsae et coram huius parochi celebratur". Las preferencias rituales no aparecen para nada en el PNC.

<sup>89</sup> PNC c. 1070: "...cum licentia proprii ordinarii aut parochi proprii alibi celebrari potest". El proyecto vuelve a la formulación del Decreto "Ne temere" de la S.C. de Sacramentos del 2.8.1907, FIC VI n. 4340 pp. 867 s., V § 3: "...indigent licentia parochi vel Ordinarii proprii alterutrius contrahendis". (POR c. 167 § 1 n. 2 habla también sólo de la "licencia parochi vel Hierarchae domicilii vel quasi-domicilii alterutrius partis..." e.d. párroco y Obispo propio, a pesar de mencionar en el n. 1 del párrafo al de la conmoración de un mes.) Nótese que la conmoración mensual no engendra párroco u Ordinario propio, PNC c. 105 (véase también CIC c. 94); así pues el párroco de la conmoración mensual tiene competencia para asistir al matrimonio, pero no para dar la licencia de la que aquí se habla. El CIC modificando en esto el Decreto "Ne Temere", que es su fuente inmediata, concede expresamente el derecho de dar la licencia al párroco de la mensual conmoración, c. 1097 § 1 n. 3.º La vuelta a la expresión del Decreto "Ne temere" en el PNC tiene en verdad más sentido, pues el párroco de la conmoración mensual apenas puede estar en condiciones de expedir tal licencia.

obvio de esta “licencia” en el texto del PNC, a mi entender, es precisamente el que el párroco extraño, que excepcionalmente asistirá al matrimonio, tenga a través de este documento del párroco propio de alguno de los contrayentes (que lógicamente debería ser el que ha llevado a cabo la preparación matrimonial) la constancia de que nada se opone al matrimonio de aquellos dos extraños, que se va a celebrar en su circunscripción.<sup>90</sup> Esta licencia así entendida presupone el cumplimiento de todos los requisitos en la preparación del matrimonio por parte del párroco propio de los contrayentes. Por lo demás no afecta a la validez sino a la licitud de la asistencia; así supuesto que nada se oponga al matrimonio por ningún capítulo (no sólo por poseer los contrayentes estado libre), el matrimonio al que asiste un párroco sin tal licencia sería siempre válido, aunque el párroco actuara ilícitamente.

### 2.1.3. *Algunas incongruencias*

Además y junto a esta compleja regulación existen en el PNC unas disposiciones que ensombrecen el claramente formulado principio gene-

---

<sup>90</sup> Según el CIC una grave necesidad exime de recabar esta licencia. Así pues, aunque los contrayentes no tuvieran domicilio, ni cuasi-domicilio, o conmoración de un mes, la grave necesidad constituye un capítulo más de competencia. Esto no exime al párroco lógicamente de cerciorarse según las normas del derecho de que nada se opone a la celebración del matrimonio. Este capítulo de competencia no se comprende muy bien, teniendo en cuenta lo que hay que hacer antes del matrimonio y que se trata de un tiempo inferior al mes, puesto que si con mora allí un mes, ya se tiene competencia. A mi juicio la presencia de la cláusula se explica porque el CIC reproduce por inercia el Decreto “Ne temere” (ver nota 87) V § 3 “...nisi gravis intercedat necessitas, quae ab ea excuset”. La supresión de la cláusula en el PNC es significativa.

Menos claro me parece a este respecto el POr c. 167 § 1 n. 2: excusa pedir licencia una causa justa (e.d. verdadera). Así cualquier causa justa hace a un párroco competente para asistir lícitamente al matrimonio, con lo que las demás normas (c. 167 § 1 n. 1) son inútiles.

De lo dicho se deduce que “licencia” en el c. 1070 del PNC puede significar o bien que nada obsta al matrimonio que se proyecta o bien que se concede un título de competencia o dispensa de la norma expresada en la primera frase del mismo c. 1070 del PNC (aunque pertenezca la parroquia a otra diócesis). La segunda posibilidad: a) no tiene sentido pastoral; b) sobrepasa la autoridad de un párroco o de un Obispo para actuar fuera de su diócesis, c) es inútil puesto que el Ordinario del lugar donde se va a celebrar el matrimonio puede dispensar con causa justa, del c. 1070 como de las demás normas, y esta es la solución de mayor garantía contra toda veleidad en casos especiales y excepcionales. Mi opinión se inclina por el primer significado, como se expresa en el texto, y que queda avalada por estas razones y por la supresión de la frase: “nisi gravis necessitas intercedat, quae a licentia petenda excuset”.

ral y entrañan una contradicción al menos en parte con la normativa que acabamos de ver.

1) Por una parte el PNC c. 1069<sup>91</sup> refiriéndose a la asistencia en general establece que el asistente actuará ilícitamente si no tiene certeza del estado de libertad de los contrayentes; a contrario quiere decir que asistirá lícitamente con sólo tener comprobado el estado de libertad de los contrayentes.<sup>92</sup> Posición semejante se defiende en el PNC c. 1067 en relación a la concesión de una delegación especial: “el delegante antes de conceder una delegación especial comprobará a tenor del derecho el estado de libertad de los contrayentes”.<sup>93</sup> El cumplimiento de esta sola exigencia parece aquí suficiente para que el delegante extienda la delegación.<sup>94</sup>

Esto constituye una minimalización incomprensible de las exigencias de la preparación al matrimonio que está en clara contradicción con el

---

<sup>91</sup> PNC c. 1069: “Assistens matrimonio illicite agit nisi constito sibi de libero statu contrahentium ad normam iuris atque, si fieri potest de licentia parochi quoties vi delegationis generalis assistit”. El canon está tomado y repite una confusión del CIC c. 1097 § 1: “Parochus autem vel loci Ordinarius matrimonio licite assistunt: 1.º Constito sibi legitime de libero statu contrahentium ad normam iuris...” El texto procede del Decreto “Ne temere” (ver nota 89) V: “Licite autem assistunt (Parochus et loci Ordinarius): § 1, constito sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis”.

<sup>92</sup> La redacción del CIC es positiva —con un sentido acumulativo (y no exclusiva como en el PNC c. 1069)— y se refiere únicamente al párroco y Ordinario del lugar, no en general a todo asistente. El mismo párroco, que es competente por n. 2 del c. 1097 § 1, tendrá que haber cumplido lo que prescribe el c. 1020 § 1, y si no es competente, habrá de tener del párroco competente la correspondiente licencia, c. 1097 § 1 n. 3.º; por eso en los casos Ordinarios el n. 1 del c. 1097 § 1 del Código si no es contradicción sí es una innecesaria y confusa repetición. En el supuesto sin embargo de que una grave necesidad excuse de pedir la licencia al párroco propio se da una contradicción entre el c. 1097 § 1 n. 1 y n. 3 y el c. 1019 § 1. Esta situación se debió a que el legislador por inercia asumió el texto de Decreto “Ne temere” sin acomodarlo. En el Decreto “Ne temere” la norma era explicable pues a ella no le procedían los cc. 1019 y siguientes. Recoger la frase en el Código no era necesario en razón de los cánones de la preparación. Con muy buen sentido el POR ha eliminado este número de su c. 167 § 1 (y es de notar que en el MP “Crebrae allatae” —AAS 41 (1949) 89 ss.— el c. 88 § 1 tenía redacción semejante al c. 1097 § 1 del CIC).

<sup>93</sup> PNC c. 1067: “Antequam delegatio concedatur specialis, provideatur de omnibus quae ius statuit ad libertatem status comprobendam”. También este canon tiene su fuente en el CIC c. 1096 § 2: “Parochus vel loci Ordinarius licentiam (que aquí significa delegación para asistir: ver c. 1096 § 1 con 1095) ne concedat nisi expletis omnibus que ius constituit pro libertate status comprobanda”.

<sup>94</sup> Una consecuencia lógica para el delegado será el que la delegación conllevará sin más la presunción del cumplimiento de los requisitos necesarios y podrá asistir lícitamente al matrimonio.

arriba mencionado principio general del PNC c. 1019 (CIC c. 1019 § 1). A la celebración lícita y válida no se opone únicamente el que alguno de los contrayentes no posea el estado de libertad para contraer tal matrimonio.<sup>95</sup> Por ello tampoco será lícita la asistencia, ni se podrá dar lícitamente la delegación, si consta, que cualquier otra circunstancia se opone a la lícita y válida celebración del matrimonio. Más aún a tenor del c. 1019 tampoco será lícita tal actuación, si existe duda seria de que algo se opone a la celebración lícita o válida.

Ambas disposiciones son a mi entender innecesarias, puesto que esta exigencia está incluida con creces en el c. 1019, que vale para todo el que asiste y para quien tiene la responsabilidad de la delegación. Pero son además fuente de confusión, pues pueden hacer creer que con cumplir este requisito están cubiertas todas las exigencias de una lícita asistencia al matrimonio, quitando a todas las demás normas: a las pastorales del PNC cc. 1016 y 1017, así como al c. 1019 o a las disposiciones que establezcan las Conferencias Episcopales, toda fuerza vinculante, como normas sin transcendencia jurídica, lo cual es inaceptable. Por ambas razones creo que ambos cánones deberían suprimirse, sobre todo para evitar confusiones. Y si se prefiriera dejarlos, para que en este capítulo hubiera constancia también de tales exigencias previas, deberían recibir una redacción distinta con referencia expresa al c. 1019.<sup>96</sup>

2) Otro punto oscuro lo constituye la segunda frase del c. 1069 del PNC: “cuando se trate de un delegado con delegación general, el delegado para no asistir ilícitamente recabará, si es posible, licencia del párroco”.<sup>97</sup> La expresión “si fieri potest” indica que aquí no se trata de un requisito necesario, sino más bien de una notificación conveniente, sin mayor transcendencia. Esta licencia no puede ser por tanto la garantía de que nada se opone a la celebración lícita o válida del matrimonio que se pretende celebrar. El mismo canon, como acabamos de ver, advierte que el asistente para actuar lícitamente debe estar seguro del estado libre de los contrayentes. Ahora bien ¿cómo le debe constar el estado de libertad (y todos los demás requisitos)? ¿Ha de realizar él

<sup>95</sup> El estado de libertad de los contrayentes se refiere a estado libre de vínculo matrimonial; así claramente en la Instrucción de la S.C. de Sacramentos de 1941 (ver nota 12) n. 4, c, γ): “...quod autem refert ad evincendam libertatem status nupturientium, vide infra n. 6”, y en el n. 6 dice: “...ob rei momentum, specialia sunt animadvertenda de impedimento ligaminis...”

<sup>96</sup> Una propuesta de texto de los cánones, tendría este tenor: c. 1067: “Delegatio specialis ne concedatur nisi expleto c. 1019 ad normam iuris”. C. 1069: “Assistens matrimonio tantum licite agit expleto c. 1019 ad normam iuris”.

<sup>97</sup> PNC c. 1069, ver nota 91.

mismo, prescindiendo de los párrocos competentes, la preparación y las investigaciones bajo su única responsabilidad, como una actuación pastoral autónoma, o se supone que el matrimonio al que va a asistir por delegación general ha sido preparado ante párroco competente? En este último caso debe existir una diligencia del párroco, que faculta el matrimonio, distinta de la licencia mencionada.<sup>98</sup>

## 2.2. EL DESARROLLO DEL PRINCIPIO

### 2.2.1. *El Código: la investigación, los dos planos*

Para lograr la constancia de que nada se opone a la lícita y válida celebración de un matrimonio el CIC tiene ordenado un “procesillo” que fundamentalmente consiste en una investigación, c. 1020 § 1, y que se complementa con unas normas para el caso de que aparezca un impedimento dudoso o cierto, c. 1031 §§ 1 y 2.<sup>99</sup>

La investigación se desarrolla en dos planos:

1) Ante el párroco. Este comprende: a) la constatación documental de datos personales y sobre el estado de libertad;<sup>100</sup> b) el examen de los esposos acerca de: existencia o no de impedimentos; libertad de consentimiento (sobre todo en la mujer); suficiente instrucción en la doctrina cristiana.<sup>101</sup>

<sup>98</sup> Tratándose de un delegado general de un párroco, apenas habrá problema en la realidad, puesto que se trata de un encargado de la pastoral del matrimonio o de quien pueda asistir a todo matrimonio que ocurra celebrar (y ya autorizado) en la parroquia. Pero si se trata de un delegado general del Obispo para toda la diócesis o de la delegación general al rector de una iglesia para asistir a todos los matrimonios que se celebren en esa iglesia, entonces la normativa del PNC c. 1069 es insuficiente; más aún tomada al pie de la letra está en contradicción con las normas de la preparación y la competencia sobre el matrimonio o crea una confusa razón nueva de competencia para la asistencia al matrimonio.

<sup>99</sup> Aunque no se mencione en este capítulo del Código nada a este respecto hay que tener en cuenta que el sacerdote responsable de la lícita y válida celebración también ha de preocuparse de cumplir todos los requisitos que ésta exige en relación al “sacerdote asistente” cc. 1094-1097 (en el PNC cc. 1062 § 1, 1063-1070); a las solemnidades jurídicas cc. 1088, 1089, 1095 § 1, 3, 1099 (en el PNC cc. 1058, 1059, 1062 § 2. 1081); a las prescripciones de lugar, tiempo, rito cc. 1100-1102, 1108, 1109 (en el PNC cc. 1073, 1074).

<sup>100</sup> Presentación de documentos: de bautismo c. 1021 § 1, y otros pertinentes como dispensas, partida de defunción, sentencias, etc., según los casos.

<sup>101</sup> Ver sobre ello la nota 4.

2) Ante la publicidad eclesial: que comprende las amonestaciones o proclamas.<sup>102</sup> Se trata con ello de que los fieles de la comunidad que conozcan la existencia de algo, por lo que el matrimonio no pueda celebrarse lícita y válidamente, lo manifiesten a fin de poner remedio a tal celebración ilícita o inválida.

Toda esta investigación —en lo que no estaba concretado por los cánones—, quedó ordenada hasta en los detalles por la Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 29 de julio de 1941.<sup>103</sup>

La novedad que presentó (como hemos dicho) el EC —c. 250— en relación a esta investigación es únicamente el dejar a las Conferencias Episcopales la regulación del examen de los esposos y de las amonestaciones.

### 2.2.2. *El PNC c. 1020: prevalencia de la legislación particular*

1) En el PNC ha quedado aceptada la línea de reforma que introdujo el EC. El c. 1020 dice: “La Conferencia Episcopal establecerá las normas sobre el examen de los esposos, las proclamas matrimoniales y otros medios oportunos en orden a las investigaciones que se deben realizar antes del matrimonio, observadas las cuales diligentemente, el párroco podrá proceder a la asistencia al matrimonio”.<sup>104</sup> La regulación de toda la materia referente a la investigación previa queda en manos de las Conferencias Episcopales.<sup>105</sup> A cada Conferencia Episcopal corresponde, y al mismo tiempo es para ella un deber (“statuat”), el regular el procesillo prematrimonial, a través del cual se llegue a la constancia de que nada se opone a la válida y lícita celebración de un concreto matrimonio.<sup>106</sup>

<sup>102</sup> El Código regula con detalle todo lo referente a las proclamas: obligación, formas, dispensa, dedicándoles el mayor número de cánones de este capítulo 1022-1030.

<sup>103</sup> Ver nota 12.

<sup>104</sup> “Episcoporum Conferentia statuat normas de examine sponsorum, necnon de publicationibus matrimonialibus aliisve opportunis mediis ad investigationes, quae ante matrimonium peragendae sunt, quibus diligenter observatis, parochus procedere possit ad matrimonium assistendum”. También corresponde a la Conferencia Episcopal establecer respecto a los matrimonios mixtos el modo cómo se han de prestar las declaraciones y promesas, cómo se ha de hacer la comunicación a la parte no católica y dar las normas para la dispensa de la forma, PNC c. 1080 y c. 1081 § 3.

<sup>105</sup> El CIC c. 1020 § 3 permitía a los Ordinarios dar las normas acerca de los interrogatorios que el párroco debía realizar a los esposos: “Ordinarii loci est peculiare normas pro huiusmodi parochi investigatione dare”.

<sup>106</sup> No deben entenderse incluidas aquí naturalmente las normas sobre la preparación personal de que habla el PNC c. 1016, 2: éstas quedan bajo la respon-

2) La regulación de la Conferencia Episcopal habrá de evitar dos posibles escollos:

a) No debe salirse de su ámbito de influencia o competencia.<sup>107</sup> Así no podrá obligar a determinadas gestiones p.e. a la práctica de las proclamas o a ciertas formas de ellas, en lugares que pertenezcan a la jurisdicción de otra Conferencia Episcopal.<sup>108</sup> Lógicamente tales normas no tendrían ninguna fuerza vinculante. En la regulación habrá de tenerse muy en cuenta este aspecto del problema, no vaya a suceder que el deseo de un excesivo perfeccionismo en la legislación la convierta en algo impracticable e inútil. Para salvar el escollo puede ser necesaria u oportuna una cláusula salvatoria, limitativa de la validez de las normas para los casos en que se produjera una injerencia en el ámbito de otra Conferencia Episcopal.

b) Por otra parte la reglamentación no habrá de ser de tal modo exhaustiva que no deje ningún margen a la normativa diocesana, o dicho de otro modo, que anule la iniciativa propia del Obispo. El ámbito de una Conferencia Episcopal es en general suficientemente grande como para que en él se pueda dar —dentro de una unidad práctica en lo fundamental— variantes en lo jurídico y más en lo pastoral. Se debe tratar de unas normas marco, que se refieran a los puntos que afectan en general a los que van a contraer matrimonio: documentación nece-

---

sabilidad del Ordinario del lugar, a tenor del PNC c. 1017, como vimos. Así pues a él y no a la CE corresponde el dar normas sobre la preparación al matrimonio. Los canonistas alemanes habían propuesto incluir las normas sobre el examen en el c. 250 del EC: "Episcoporum Conferentiae statuat normas de preparatione et examine sponsorum necnon de publicationibus..." La razón que aducían era: "Zu den Aufgaben der Bischöfe gehört die Sorge um die rechte Vorbereitung der Heiratswilligen, auch was *deren Glauben anbelangt*. Hierüber sollen im Bereich einer Bischofskonferenz einheitliche Normen erlassen werden können", Kanonistenberatung del 10-11 de octubre 1975 (mecanografiado). Pero hay que distinguir entre "lo que afecta a la fe" e.d. la doctrina y las normas disciplinares sobre la formación doctrinal necesaria. Lo primero bien pertenece a la CE no de distinta manera a como le pertenece la vigilancia sobre la doctrina y enseñanza cristiana. Lo segundo, no exige una unidad de acción ni será fácil, pues las diócesis no disponen todas de los mismos medios ni tienen la misma realidad sociológica. No hay pues una razón convincente que exija una única normativa en el ámbito de la CE, especialmente si éste es muy extenso. Donde se pueda o en ámbitos menores un proceder conjunto puede ser provechoso.

<sup>107</sup> El problema evidentemente no existe para la legislación general o universal.

<sup>108</sup> Esto tanto si se trata de una intervención de los párrocos al estilo del Código (cc. 1023, 1029), como de otras formas de intervención de la comunidad de donde proceda uno de los contrayentes. ¿Quién podría obligar a hacer unas proclamas en el ámbito de una Conferencia Episcopal que no las exigiera?



saria, exigencias generales de preparación, el sistema de inscripción y comunicación de la celebración, etc. Ha de existir la posibilidad de un Directorio Matrimonial Diocesano, acomodado a las propias circunstancias y condiciones. Esta posibilidad no la ha eliminado ni el mismo Código.<sup>109</sup>

Todo lo que sea facilitación, funcionalización o eficacia es en este punto aceptable y bueno; lo que responda únicamente a un principio de absorción de toda actividad por un organismo superior no es conforme con el principio de autonomía de la Iglesia local, y la responsabilidad de cada Obispo con y en su Diócesis. Debe existir una recta aplicación del principio de subsidiariedad.

### 3) Reglamentación de la investigación

El canon del PNC menciona concretamente dos conocidos medios para proceder a esta investigación; pero además generalizando abre la posibilidad de otros medios oportunos: "aliisve opportunis mediis". Los dos medios mencionados expresamente son: el examen de los esposos, y las publicaciones o amonestaciones. Estos dos medios se refieren a los dos planos, de que consta la investigación según el Código.

a) El examen de los esposos. El sentido obvio del canon es, que se trata de un medio preceptivo. Así pues la Conferencia Episcopal deberá regular el modo, extensión y contenido del mismo. En efecto tratándose de algo tan personalísimo como es el matrimonio, difícilmente podrá obviarse un examen directo de los esposos, si se quiere llegar a alguna conclusión sobre su voluntad, intención, conocimiento de la fe cristiana, etc.

b) Las proclamas. La mención de las proclamas parece más bien una indicación muy general; como uno entre otros medios posibles, que según las circunstancias pueden o no ser convenientes.<sup>110</sup> Pero esta mención recuerda y apunta a la importancia de la intervención de la comunidad eclesial, e.d. a la conveniencia del plano público en la investigación, que parece no debe omitirse mientras sea posible y no cree dificultades por las circunstancias sociales o políticas. La necesidad u oportunidad de este plano público está exigida por las características y valores públicos del matrimonio y sobre todo del matrimonio cristiano, con el testimonio cristiano de vida que conlleva.

c) Los otros medios. El canon alude a otros posibles medios. El CIC había mencionado, para el caso de que surgiera duda sobre la

---

<sup>109</sup> Cfr. nota 101.

<sup>110</sup> Ver *Communications* 9 (1977) 140.

existencia de un impedimento, la posibilidad de interrogar bajo juramento al menos a dos testigos fidedignos e incluso a las partes.<sup>111</sup> Esto no puede considerarse como un medio cualitativamente distinto de los ya previstos. Parece que en el PNC hay que entenderlo de otro tipo de medios: certificaciones médicas, documentos estatales (p.e. de no existencia de matrimonio civil o de una dispensa civil de edad, etc.) u otros medios para evitar el error de persona o de cualidades que afectan gravísimamente a la vida conyugal.

La introducción de nuevos medios dependerá en parte del contenido de la investigación.

#### 4) Los contenidos de la investigación

Los contenidos del examen de los esposos y de los restantes medios de investigación deberán deducirse de la razón que justifica la investigación: conseguir la constancia de que nada obsta a la celebración del matrimonio. Los contenidos serán por consiguiente fundamentalmente aquellos capítulos por los que puede producirse una inválida celebración del matrimonio.

En el PNC, al dejar la reglamentación de los medios a la Conferencia Episcopal, no aparece enumeración alguna de los contenidos de la investigación como sucede en el CIC c. 1020 § 2. Pero los capítulos señalados en el CIC, son insoslayables y deberán en todo caso ser tenidos en cuenta en la reglamentación de las Conferencias Episcopales. Estos son: existencia de impedimentos en sentido estricto, la libertad del consentimiento e instrucción suficiente en la doctrina cristiana. El primero de los puntos es el más claro y sencillo, dada la especificación relativamente clara en el derecho positivo de los impedimentos en sentido estricto.

Los otros dos puntos exigen para una aplicación la determinación de cuándo se da el consentimiento, de cuál es la libertad requerida y el aclarar cuál es el conocimiento suficiente de la doctrina cristiana para poder recibir el sacramento. Estos aspectos han sido objeto en los últimos decenios de una importante profundización teórica y como consecuencia de ella de una diferenciación de sus distintas vertientes. Por ello a nadie puede ocultarse que nos hallamos aquí en un punto crucial y quizá el más grave jurídicamente hablando, y el más complejo de todo el problema de la preparación para o del matrimonio, que afecta no sólo a la legislación sino también a la aplicación del derecho y en consecuencia también a la administración de justicia. Dos son las razones de esta complejidad y gravedad:

---

<sup>111</sup> C. 1031 § 1 n. 1.

a) Deberían ser tenidas en cuenta aquí de algún modo las circunstancias que son base para una nulidad del matrimonio. ¿No sería una hipocresía el permitir el matrimonio a una persona (p.e. en determinadas condiciones psíquicas, de inmadurez o de trastorno de la personalidad), que tenemos prácticamente la certeza que ha de fracasar y que será declarado nulo? Es cierto que no se puede siempre prever la evolución de determinadas situaciones o condiciones humanas; aunque los adelantos de la ciencia son en esto notables. Pero no sería justo, ni congruente mantener posturas rayantes con la convicción de que todo matrimonio, irreversiblemente fracasado encierra una raíz o razón de nulidad, y no tratar de formular de algún modo las razones de esas nulidades, de manera que puedan evitarse, y no se vean abocados los contrayentes, o uno de ellos completamente inocente, a una experiencia de fracaso matrimonial difícilmente recuperable.<sup>112</sup> ¿Cómo introducir aquí sin embargo todo lo que sobre nulidad del matrimonio y sus causas afirmamos hoy? Las Conferencias Episcopales no podrán soslayar el determinar del modo más apropiado a la situación real de sus comunidades el contenido de la investigación previa al matrimonio por lo que se refiere no sólo a los impedimentos, sino también a la existencia de un suficiente y suficientemente libre consentimiento, así como a las exigencias mínimas que comportan la fe sabida y vivida, para que se pueda celebrar y recibir este sacramento.

b) La segunda razón afecta más directamente al mundo de la administración de justicia. ¿Qué valor se va a dar a manifestaciones después de una recta preparación, declaraciones, testimonios o peritajes recabados para asegurar la validez y licitud de un matrimonio, si se cuestiona posteriormente su validez? El problema es de grave importancia.<sup>113</sup> ¿Qué valor tiene hoy la declaración constatada en el expediente matrimonial de los cónyuges, de su libertad de consentimiento, de que nada se opone a su matrimonio, del conocimiento esencial sobre el mismo, etc., y de los testigos? No es extraño que si estas declaraciones no tienen ningún valor ante el Tribunal, apenas se tomen en serio. No era esto lo que pretendía la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 1941. La intranscendencia jurídica de los expedientes es tal, que apenas se presentan o son exigidos por los Tribunales. Y así judicialmente tiene más importancia una declaración privada o una pe-

---

<sup>112</sup> El éxito de un proceso no elimina el problema profundo de una persona que fue al matrimonio como una realidad definitiva de su vida, de su personalidad.

<sup>113</sup> Interesante a este respecto el voto de Mons. Bartocetti en la Comisión Preparatoria del Con. Vat. II, en *Acta et Documenta* (ver nota 16) Pars IV, pp. 392-394.

queña noticia, p.e. sobre el ánimo divorcista de un contrayente, que su declaración jurada ante el párroco de que aceptaba la indisolubilidad del matrimonio, y que consta en el protocolo. Quien en tales circunstancias de sus manifestaciones en otros escritos, documentos o declaraciones? ¿Por qué estos otros tienen un valor probatorio y sus declaraciones en el protocolo no? El problema no está libre de graves dificultades pero no puede aceptarse una posición en la que las declaraciones o manifestaciones tomadas en el expediente carezcan de todo valor jurídico. Significaría esto que el protocolo prematrimonial es de suyo sospechoso, y en tal caso su supresión sería la única solución honorable. Pero un examen de los esposos es necesario, y por eso debe darse a estos documentos la debida importancia.<sup>114</sup> Para percatarse de la gravedad y del interés del problema de los contenidos de la investigación bastará mentar aquí a modo de ejemplo algunos aspectos que no podrán soslayarse. La mención de algunos nos viene impuesta por estar ya considerados en los cánones del PNC:

a) El matrimonio como comunidad íntima de vida (y amor) PNC c. 1008; la capacidad para esa comunidad<sup>115</sup> y en relación con ello la capacidad de relación interpersonal;<sup>116</sup> la exclusión positiva de lo que constituye esencialmente la comunión de vida, PNC c. 1055;

---

<sup>114</sup> ¿Quiere esto decir que no se podrá atacar la validez de un matrimonio por los capítulos prescritos en el protocolo? Esto sería lo ideal, que el protocolo, o la encuesta sobre los contrayentes estuviera tan bien hecha, que, una vez evacuada positivamente, la certeza moral no tuviera resquicios. Si así fuera se podría establecer una presunción de derecho especial. Pero hoy esto no se puede hacer, y quizá tampoco se pueda nunca; aunque sí dar a las declaraciones un valor mayor.

<sup>115</sup> A este respecto dice la Conferencia Episcopal Italiana en su Documento "Evangelizzazione e sacramento del matrimonio" (nota 39) n. 5: "La ove manca l'impegno umano di vero amore coniugale non si danno ne consenso valido, né di conseguenza sacramento valido". Pianazzi, G., "L'amore coniugale, sue componenti e sua collocazione nei confronti della carità e dell'amicizia", en *Realtà e valori del Sacramento del Matrimonio*, Las-Roma, 1976, pp. 279-311; Serrano, J. M., "Aspectos jurídico-canónicos del amor conyugal en las causas de nulidad matrimonial", *Rev. de Leg. y Juris.*, 1976, julio, pp. 1-26; del mismo, "El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial", *Eph. I. C.* 32 (1976) 60 ss.; Fumagalli, O., "Essenza ed esistenza nell'amore coniugale: considerazioni canonistiche", *Eph. I. C.* 36 (1980) 205-233; Benedek, T., "Estructura emocional de la Familia", en *La Familia* (nota 36) pp. 149-176.

<sup>116</sup> Ver Serrano, J. M., "La relación interpersonal centro de interés en los procesos matrimoniales", *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, III, Salamanca, 1978, pp. 165-192; Panizo, S., "Naturaleza filosófico-jurídica de la relación interpersonal conyugal", *ibid.* IV, Salamanca, 1980, pp. 91-131; Co-

b) La problemática de la suficiente discreción de juicio, de discreción matrimonial y de la capacidad de asumir las obligaciones matrimoniales; a pesar de las deficiencias en la formulación de los cc. 1048 y 1049, el problema es patente.<sup>117</sup> Relacionado con ello: las anomalías psíquicas (de toda índole);<sup>118</sup> la integración intrapersonal; capacidad de iniciativa y decisión; libertad interna; capacidad crítica, etc.; los problemas de homosexualidad y de la ninfomanía;<sup>119</sup> la influencia de la droga, el alcohol, etc.;<sup>120</sup>

c) Transcendencia del ocultar lo que puede perturbar gravemente el consorcio de vida para la validez del consentimiento (p.e. la esterilidad), PNC cc. 1052 y 1037 § 3, en el contexto del dolo sobre cualidades que no redundan en la persona;<sup>121</sup>

rea, C. J., *Intrapersonal and interpersonal integration in marital Consent Evolution of the Concept of Defect of Consent in cases of Nullity according to Jurisprudence*, Roma, 1978.

<sup>117</sup> Sobre todo el problema: Reina, A., *La incidencia de las perturbaciones psíquicas en el consentimiento matrimonial*, Jaén, 1979; Ronco, A., "Condizionatori psicologici del consenso matrimoniale", *Salessianum* 39 (1973) 93-107. El art. 56 de la nueva Ley que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil Español, dice: "...Si alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar consentimiento".

<sup>118</sup> Ver Stankiewicz, A., "L'incapacità psichica sul matrimonio: Terminologia, criteri", *Eph. I. C.* 36 (1980) 234-261; Callieri, B., "Psicopatología e nosología del paziente borderline con particolare riferimento al consenso matrimoniale", en *Bordeline, neurosi e psicopatie in riferimento al consenso matrimoniale nel diritto canonico* (St. et Doc. I. C. XII), Roma, 1981, pp. 3-37; Pompeda, M. F., "Ancora sulle neurosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale", en el mismo lugar pp. 39-64.

<sup>119</sup> Arza, A., "Los 'homosexuales' incapaces de contraer matrimonio", *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico* (La chiesa dupo il Concilio) II, Milán, 1972, pp. 25-92; Villeggiante, S., "Ninfomania e cause de nullità matrimoniale", y "Ninfomania e difetto di consenso", *Il Dir. Ecc.* 71 (1960) 162-184 y 315-322.

<sup>120</sup> Sobre ello Tramma, H., *Alcohol, droga e consenso matrimoniale*, Nápoles, 1979; Martínez Sistach, L., "El alcoholismo como causa de nulidad de matrimonio y de separación", en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, II, Salamanca, 1977, pp. 313-354.

<sup>121</sup> Flatten, H., "Der 'error qualitatis dolose causatus' als Ergänzung zu c. 1083 § 2 CIC", *ÖAfkR* 11 (1960) 249-264; Fedele, P., "Il dolo nel matrimonio canonico. Ius vetus et ius condendum", *Apoll.* 40 (1967) 277-324; Alvarez, A., "La figura del dolo como causa de nulidad", *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, II, Salamanca, 1977, pp. 163-176; "Il dolo nel consenso matrimoniale", obra en colaboración (*Ana. di Dott. et Guir. Canonica*) Vaticano, 1972; Mostaza, A., "El error doloso como causa de nulidad en el matrimonio canónico", en *El consentimiento matrimonial hoy*, Barcelona, 1976, pp. 113-191.

d) Problemas modernos sobre las cualidades que redundan en error de persona PNC c. 1051;<sup>122</sup>

e) La ignorancia de la fe, o pérdida práctica (no el abandono formal) de la misma.<sup>123</sup> El rechazo de la formación en la fe (la recepción del sacramento es una elección de fe);<sup>124</sup>

f) La situación que crea una mentalidad divorcista.<sup>125</sup>

Podríamos seguir la enumeración pero ello basta para que nos demos cuenta de la tarea que tienen delante las Conferencias Episcopales. Una prudente ordenación de la investigación será sin duda la mejor ayuda a la pastoral del matrimonio.

Es un problema difícil, pero claro y real, que deberán afrontar los Obispos en su reglamentación. Deberán ser conscientes, que de poco servirá tratar de garantizar que la investigación sea objetiva, sincera y realizada en un ambiente de fe y verdad, si todo ello va a ser tenido como no hecho o intrascendente, en el caso de una crisis del matrimonio.

---

<sup>122</sup> Mostaza, A., "De 'errore redundante' in doctrina et iurisprudencia canonica", *Per.* 65 (1976) 385-444; Gómez, A., "Reflexiones sobre la nueva jurisprudencia acerca del error en la cualidad en el matrimonio canónico", *Rev. Jur. de Cataluña*, 1978, pp. 503-538; Di Jorio, O., "Errore di qualità ridondante in errore di persona nel consenso matrimoniale", *Il Dir. Ecc.* 81 (1970) II, 1-22; Fumagalli, O., "L'error redundans' nel quadro della identificazione de la persona nel Matrimonio Canonico", *St. in onore di P. A. d'Avac.* II (Milán, 1976), pp. 543-578. Compárese a este respecto el art. 73 de la Ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil Español: "Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 4.º el matrimonio celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su identidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento".

<sup>123</sup> El *Ordo Celebrandi Matrimonium*, n. 7, p. 8, dice: "Imprimis pastores foveant nutrantque fidem nupturientium: Sacramentum enim Matrimonii fidem supponit atque expostulat". Sugestivo en nuestro contexto es el trabajo de Co-recco, E., "Das Sakrament der Ehe: Eckstein der Kirchenverfassung", *AfkKR* 48 (1979) 353-379. CEE: "Matrimonio y Familia hoy" (nota 36) n. 116 y n. 117.

<sup>124</sup> Sobre ello ver el Directorio de Valencia n. 11 y el Directorio de Bilbao IV, especialmente el n. 4 (ver nota 62).

<sup>125</sup> Graziani, E., "Mentalità divorzista ed esclusione della indissolubilità del matrimonio", en *Studi in onore di P. A. d'Avac* II, (Milán, 1976) pp. 681-792; Grochowski, Z., "Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis", *Per.* 69 (1980) 569-601; del mismo, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimonii eiusque probatione*, Nápoles, 1973; Villeggiante, S., "Limiti di rilevanza dell'errore circa l'indissolubilità del matrimonio", *Il Dir. Ecc.* 74 (1963) II, 18 ss.

## 5) Actitud ante la duda

Los Obispos deberán decir además muy claramente a los sacerdotes, qué es lo que han de hacer cuando un expediente, hecho con seriedad, despierte en ellos la sensación o sospecha de que tal matrimonio encierra (serias) dificultades;<sup>126</sup> igualmente cuando exista duda de la existencia de un impedimento, siempre y cuando la duda no esté ya resulta por el mismo derecho.<sup>127</sup> Si en algún caso fuera necesario exigir o aconsejar un peritaje médico sobre la personalidad de alguno de los contrayentes, no debería esto extrañar. Si se piden éstos y se hacen en los procesos de nulidad ¿por qué no han de ser posibles para cerciorarse de si se puede o no permitir un concreto matrimonio canónico?

## 6) Excepción: el peligro de muerte

El c. 1021 del PNC corresponde con una pequeña variante al c. 1019 § 2 del CIC: “In periculo mortis, si aliae probationes haberi nequeant, sufficit, nisi contraria adsint indicia, affirmatio contrahentium, si casus ferat, etiam iurata, se baptizatos esse et nullo detineri impedimento”.

Los trámites legales que establezca la Conferencia Episcopal no será necesario observarlos en peligro de muerte, de ambos o de uno de los contrayentes.<sup>128</sup> El peligro de muerte por sí mismo es lo que justifica la excepción; no es pues necesaria ninguna otra causa legitimante, como tranquilizar la conciencia, legitimación de los hijos, etc. Como prueba de que nada se opone a la válida y lícita celebración del matrimonio bastará la declaración de los contrayentes sobre su bautismo y sobre la

---

<sup>126</sup> A este respecto pueden verse las recientes respuestas de los sacerdotes de Menorca a una encuesta: a pesar de las convicciones en conciencia contrarias a aceptar al matrimonio en ciertas circunstancias, en la práctica la realidad es que se acepta a todos, *Vida Nueva*, n. 1289, 1.8.1981, pp. 17 s.

<sup>127</sup> El Código tiene previsto el caso en el c. 1031 § 1. El PNC no ha previsto ninguna norma general; pero sí ofrece para algunos casos la solución, ver los cc. 1031 § 3, 1037 § 2, 1044 § 4. Por otra parte en caso de duda de hecho de un impedimento eclesiástico, puede dispensar el Ordinario, PNC c. 14 (CIC c. 15), siempre que no se trate de una duda que deba resolverse procesalmente, como la de la validez del orden, o del voto. El PO c. 126 vuelve a la disposición del CIC haciendo remitir el caso al Ordinario: “Si quod dubium post accuratas investigationes adhuc superest de existentia impedimenti, parochus rem ad Hierarcham loci deferat”.

<sup>128</sup> Peligro de muerte ha de entenderse como suele entenderse para la dispensa de impedimentos, PNC c. 1032 (CIC c. 1043), o para la justificación de la forma extraordinaria PNC c. 1071 § 1 n. 1 (CIC c. 1098 1.º). Se entiende un peligro próximo de muerte, que no hay que confundir con el “artículum mortis” e.d. la eminencia de la muerte. El peligro de muerte podrá provenir de diversas causas: enfermedad u operación, inminencia de un ataque bélico, tempestad en el mar, etc.

carencia de impedimentos.<sup>129</sup> El PNC no exige —como hace el CIC— una declaración jurada; el juramento sólo se añadirá a la declaración, si el caso lo exige. Esta prueba de la simple o jurada declaración sólo se podrá aceptar como suficiente: a) si no es posible tener otras pruebas y b) siempre y cuando no existan indicios de que obsta algo a la celebración del matrimonio proyectado. El juicio de que los indicios o la objeción son de tal fuerza que no pueden ser contrarrestados con la declaración jurada de los contrayentes depende del buen criterio y prudencia de quien ha de asistir o autorizar la celebración del matrimonio. El punto que en determinados casos puede reportar mayor dificultad quizá sea el de la disposición cristiana de fe; pero para los casos extremos la misericordia y el acercamiento de la Iglesia deben ser también extremos.

#### 7) Dispensa de las normas

La posibilidad de dispensa de las normas de la Conferencia Episcopal por parte del Ordinario del lugar está expresamente reconocida en el PNC c. 126.<sup>130</sup> Pero no estaría de más, que en la misma regulación se fije sí y cuando los párrocos, arciprestes u otros pueden otorgar alguna dispensa, teniendo en cuenta las normas generales sobre la dispensa de los cc. 89 y siguientes del PNC.<sup>131</sup>

### 2.3. INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA INVESTIGACIÓN

El principio general afecta también de algún modo a la comunidad eclesial. El PNC c. 1022 repite, con variantes meramente estilísticas, el c. 1027 del CIC; en él se expresa la grave obligación de los fieles de revelar antes de la celebración del matrimonio los impedimentos que puedan obstar a su celebración: “*Omnes fideles obligatione tenentur impedimenta, si quae norint, parrocho aut loci Ordinario, ante matrimonii celebrationem, relevandi*”.

En el CIC el canon era muy lógico en su contexto: la regulación de las proclamas. Precisamente el fin de éstas era dar a conocer pública-

---

<sup>129</sup> Impedimento se entiende aquí en sentido amplio, no sólo carencia de los impedimentos en sentido estricto: ligamen, orden, etc., sino defectos de consentimiento, enfermedad psíquica, falta de libertad o de voluntad de recibir el Sacramento, etc.

<sup>130</sup> PNC c. 88: “*Ordinarius loci in legibus diocesanis atque, quoties is ad fidelium bonum conferre iudicet, in legibus a Concilio regionali vel provinciali aut ab Episcoporum Conferentia latis dispensare valet*”.

<sup>131</sup> Cánones que corresponden a los cc. 83 y siguientes del CIC.



mente el propósito de una pareja de contraer matrimonio, para que si alguien conocía algo que obstaba a ello, lo manifestara, a fin de poder eliminar el obstáculo o evitar uniones nulas.<sup>132</sup>

En el PNC la obligación aparece como absolutizada, no en el contexto de la regulación de las amonestaciones, que se deja a la Conferencia Episcopal. Ahora bien el conocimiento de la celebración de un matrimonio condiciona radicalmente la existencia de la obligación de los fieles.<sup>133</sup> Esto significa que de ordinario deberá oficialmente hacerse pública de alguna manera la intención de la pareja de contraer matrimonio, si se quiere que el precepto del canon tenga en realidad valor.

La obligación surge para los fieles cuando consta con certeza el impedimento o existe una sospecha seriamente fundada del mismo. La obligación deja de urgir en cuanto se sepa con certeza que la existencia del impedimento ha llegado a conocimiento del Ordinario o del párroco, o que los contrayentes han pedido la dispensa;<sup>134</sup> tampoco urgirá si la manifestación del impedimento supone un grave mal o una infamia para el manifestante.<sup>135</sup> Están excusados por otra parte de revelar el impedimento quienes estén ligados por un secreto profesional;<sup>136</sup> pero esto no impide el que con caridad amonesten a los contrayentes, que pidan la dispensa, cuando ésta sea posible, o que desistan del matrimonio.

#### 2.4. AYUDA EN EL CUMPLIMIENTO DE INVESTIGACIONES

El PNC c. 1023 recoge también en sustancia el c. 1029 del CIC: “*Si alius quam parochus cuius est assistere matrimonio, investigationes peregerit, de harum exitu quamprimum per authenticum documentum eundem parochum certiozem reddat*”. Se trata del caso en que alguna de las investigaciones tenga que ser realizada por un párroco distinto del que prepara el matrimonio o ha de autorizarlo: al párroco que ha de ejecutar la investigación se le urge que la cumplimente cuanto antes. La norma es una consecuencia del c. 1019 del PNC y del CIC. En el Código, que reguló toda la materia de la investigación, esta concreción

---

<sup>132</sup> Es de notar que en el CIC la responsabilidad de la comunidad en relación al Sacramento del Matrimonio queda expresada únicamente en este canon.

<sup>133</sup> El fiel podría preguntarse: ¿hasta dónde llega mi obligación de enterarme que va a celebrarse un matrimonio concreto?

<sup>134</sup> Tratándose de impedimentos ocultos no urgirá la obligación, si se puede pensar con razón que se procuró la dispensa.

<sup>135</sup> Ver Miguélez l.c. n. 320, p. 472.

<sup>136</sup> Así el confesor, el abogado, el médico o la enfermera, etc., que conocieron el impedimento en el ejercicio de su profesión.

tiene sentido. Lógicamente en el sistema del PNC la especificación de éste y otros puntos semejantes como todos los detalles referentes a la investigación debería tener lugar a través de la regulación de la Conferencia Episcopal, a tenor del c. 1020. Será la Conferencia Episcopal quien regule cuándo se debe pedir y prestar ayuda y para qué investigaciones. Por eso lo lógico es que al regular la obligación de la ayuda, se preceptúen también las condiciones de su cumplimiento. En consecuencia en mi opinión el canon no es en absoluto necesario.<sup>137</sup>

### III. LA LICENCIA DEL ORDINARIO

Además de los requisitos para la validez y para la licitud que se requieren en general para todos los matrimonios, en algunos casos el PNC c. 1024 § 1 exige una licencia del Ordinario: "Excepto casu necessitatis, parochus nisi de licentia Ordinarii loci, ne assistat..." Este requisito afecta fundamentalmente al párroco<sup>137a</sup> responsable de la celebración del matrimonio; él es quien debe acudir al Ordinario.

Lo que se ordena no es que en los casos mencionados se acuda sin más al Ordinario; más bien el párroco, debe proceder como se procede en la preparación de todos los matrimonios;<sup>138</sup> cumplimentado positivamente todo ello no deberá asistir, sin embargo, al matrimonio, sin recabar la licencia.<sup>139</sup> Es una prohibición que se refiere directamente a la asistencia y por ello afecta al párroco o asistente; pero indirectamente afecta a la licitud de la celebración.<sup>140</sup> Sólo en caso de necesidad se podrá prescindir de esta licencia. El caso de necesidad no puede iden-

---

<sup>137</sup> La razón de los consultores: que se trata aquí de una norma que debe regir para toda la Iglesia y que las Normas de las Conferencias Episcopales pueden diferir, no es convincente, *Communicationes* 9 (1977) 142. El POc c. 125 recoge también la norma, aunque de un modo más abstracto y muy general: "Parochus, qui investigationes peregerit, de harum exitu statim per authenticum documentum certiore faciat parochum qui matrimonium benedicere debet".

<sup>137a</sup> El canon no especifica más: ha de entenderse del párroco sobre quien recae la responsabilidad de que un matrimonio se celebre según los requisitos canónicos.

<sup>138</sup> Supuesto que la Conferencia Episcopal no haya dado normas especiales para estas situaciones, en cuyo caso habrá que atenerse también a ellas.

<sup>139</sup> Sobre el concepto "licencia" ver Mörsdorf, K., *Lehrbuch des Kirchenrechtes I*, München<sup>11</sup>, 1964, pp. 232 s.; del mismo, *Rechtssprache des CIC*, Paderborn, 1937, pp. 109 s.

<sup>140</sup> La prohibición nunca causa la nulidad; el asistente o quien le autorice se haría reo de transgresión de su oficio, pero el matrimonio sería válido. Esta prohibición se diferencia de un impedimento estricto, en que éste afecta a los contrayentes.

tificarse con el de peligro de muerte, puesto que el caso de peligro de muerte está previsto expresamente.<sup>141</sup> Pero no es fácil determinar cuándo se dará este caso de necesidad, puesto que la razón de exigir la licencia es distinta según los casos, y la necesidad debe ser proporcionada a la razón de la norma. El que la necesidad exima de pedir la licencia no quiere decir que excuse de atender y solventar aquello por lo que se exigía la licencia. En algunos casos apenas es imaginable esta necesidad fuera de situaciones en que no es posible acudir en un tiempo prudencial al Ordinario (países de misión o semejantes por las distancias, falta de clero; o en situaciones de persecución o de violencia política; o en una situación sorpresa extraordinaria). No debe exigirse aquí más que en otras situaciones de necesidad que eximen de responsabilidad en el incumplimiento de una ley eclesiástica.<sup>142</sup> En todo caso quien ha de juzgar sobre si se da o no el caso de necesidad será el párroco responsable de la celebración del matrimonio.<sup>143</sup>

El PNC c. 1024 recoge en parte unos casos que —aunque dispersamente—, ya tiene en cuenta el Código<sup>144</sup> en orden a exigir una licencia del Ordinario o al menos a consultar con él. El proyecto añade además dos nuevas e interesantes situaciones, no recoge en cambio en este canon todos los casos, en que según él hay que acudir al Ordinario.<sup>145</sup>

Los casos mencionados en el proyecto son los siguientes:

---

<sup>141</sup> Ver arriba pp. 206 s.; PNC c. 1021 (CIC c. 1019 § 2).

<sup>142</sup> CIC c. 2205 § 2. Ver Mörsdorf, K., *Lehrbuch des Kirchenrechtes* III, Padeborn<sup>9</sup>, 1960, pp. 314 s.; Regatillo, E., *Institutiones Iuris Canonici* II, Santander<sup>6</sup>, 1961, pp. 487 s. Es interesante observar que el POr c. 127 omite la cláusula sin más.

<sup>143</sup> Los Directorios Pastorales pueden dar orientaciones a este respecto.

<sup>144</sup> Estos casos son: matrimonio de vagos c. 1032; de quienes abandonaron la fe c. 1065; de incursos en censura c. 1066; de menores con oposición o ignorándolo los padres c. 1034; matrimonio por procurador c. 1094. El Código incluye además el matrimonio de pecadores públicos en el c. 1066 y el matrimonio con intérprete en el c. 1094. Hay que acudir al Ordinario según el Código también cuando: los contrayentes han residido en algún lugar más de seis meses después de la pubertad, c. 1023 § 2, si el tiempo es menor pero hay sospecha de impedimento íd. § 3 y en la duda de impedimento c. 1031 § 1 n. 3.

<sup>145</sup> Según el PNC c. 1056 § 3 no se podrán poner lícitamente condiciones de presente o pretérito al contraer matrimonio sin licencia escrita del Ordinario; esta disposición no afecta al párroco sino a los contrayentes.

## 3.1. EL MATRIMONIO DE LOS VAGOS

Esta norma es del mismo tenor que la del CIC c. 1032.<sup>146</sup> La condición especial del vago, sin domicilio ni cuasidomicilio,<sup>147</sup> conlleva una inestabilidad de vida. La exigencia de una licencia del Ordinario queda pues justificada por la necesidad de garantizar en estas especiales circunstancias la constancia de que nada se opone a la lícita y válida celebración del matrimonio proyectado.<sup>148</sup>

La norma vale tanto para el caso de matrimonio entre vagos, como cuando sólo una de las partes carece de domicilio o cuasidomicilio; la situación de ésta justifica la medida tanto como si ambos son vagos.<sup>149</sup>

Cuál sea el párroco al que corresponde recabar la licencia lo establece el PNC c. 1070, en el mismo sentido del Código: el matrimonio debe celebrarse en efecto en el lugar donde actualmente conmoren.<sup>150</sup>

Una grave necesidad que podría excusar de pedir licencia podría ser algún grave motivo que exigiera el matrimonio sin más espera p.e. el peligro de concubinato.<sup>151</sup>

---

<sup>146</sup> CIC c. 1032: "Matrimonio vagorum de quibus in c. 91 parochus, excepto casu necessitatis nunquam assistat, nisi, re ad loci Ordinarium vel ad sacerdotem ab eo delegatum delata, licentiam assistendi obtinuerit".

<sup>147</sup> Ver PNC c. 99 (CIC c. 91).

<sup>148</sup> Esta es la razón que apunta la Instrucción de la S.C. de Sacramentos de 1921 (ver nota 11) n. 4: "Id autem perpendant parochi oportet aliqua huiusmodi opificum emigrantium matrimonia, quasi vagorum matrimonia habenda esse... Quod si de vagis non agatur, tamen difficulter quoad alios emigrantes abest dubium de existentia impedimenti..." Se trata de una medida preventiva justa; la Curia Episcopal tiene muchas más posibilidades de examinar datos que aparezcan en el expediente.

<sup>149</sup> Acertadamente observan Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, V Roma<sup>3</sup>, 1928, n. 133, p. 149, que por la razón de la ley habrá de considerarse incurso en la ley quien tuviera domicilio o cuasi-domicilio sólo diocesano, sobre todo si la diócesis es extensa y populosa. Por otra parte quien es vago accidentalmente y por muy breve tiempo, no debería ser considerado a estos efectos como tal, por la misma razón, Wernz-Vidal, l.c. p. 637, nota 55.

<sup>150</sup> PNC c. 1070: "Matrimonia celebrentur... aut si de vagis agitur, in parocia ubi actu commorantur..." Un tanto más complejo el CIC c. 1097 § 1 n. 2 y n. 3. Hay que notar que la mera residencia de un mes no genera domicilio o cuasi-domicilio; así pues la persona con residencia de un mes pero sin domicilio o cuasi-domicilio sigue siendo vago. Para quien posee domicilio o cuasi-domicilio la residencia de un mes le genera una nueva competencia cumulativa; para el que no la tiene, no varía nada; pues para el vago (con residencia de un mes o sin ella) es competente el párroco donde conmore actualmente.

<sup>151</sup> Cfr. De Smet, *Tractus theologico-canonicus de sponsalibus et matrimonio*, Brugis, 1920, I 129.

### 3.2. EL MATRIMONIO QUE NO PUEDA SER RECONOCIDO O NO PUEDA CELEBRARSE SEGÚN EL DERECHO CIVIL <sup>152</sup>

Esta es una de las circunstancias nuevas, de las que en el Código no hay mención ni en relación a la necesidad de licencia, ni en otro contexto. Al mencionar las hipótesis de que el matrimonio no pueda ser “reconocido” o no pueda “celebrarse”, se recogen las dos posibilidades de matrimonio civil: facultativo, la primera y obligatorio la segunda. Una observación previa que salta a la vista es la de que para poder cumplir esta norma los párrocos tendrán necesariamente que conocer la normativa civil, a fin de poder percatarse en cada caso de si según la ley civil algo se opone a la celebración o al reconocimiento de un matrimonio.

No estamos ante un impedimento, que para quedar eliminado necesite una dispensa; sino que se trata de la necesidad de intervención del superior para una actuación lícita. Como ya se advirtió, el caso supone que canónicamente nada obsta a la celebración lícita o válida del matrimonio proyectado. El tenor de la norma deja bien claro que no se reconoce ninguna superioridad de la ley civil sobre la canónica, en materia de matrimonio de quienes están sujetos a la jurisdicción eclesiástica. La ley civil no puede limitar la capacidad para contraer matrimonio de quien es capaz de él canónicamente. <sup>153</sup> Al mismo tiempo la Iglesia acepta el riesgo de recibir a matrimonio canónico válido a unos fieles cuyo matrimonio no podrá tener valor civilmente o incluso podrá estar fuera de la ley.

Esta situación crea de ordinario un riesgo para los fieles <sup>154</sup> y puede también repercutir en la Iglesia, cuando la ley civil no permite el matrimonio religioso, sin que preceda matrimonio civil.

La violencia de esta situación y no precisamente el conseguir una garantía mayor de que nada obsta a la celebración del matrimonio es sin duda la razón de la necesidad de la licencia.

Lo primero que habrá que hacer es intentar, si es posible, eliminar la causa de la colisión con la ley civil: quizá por medio de una dispensa

---

<sup>152</sup> PNC c. 124 § 1 n. 2: “Matrimonio quod ad morman legis civilis agnosci vel celebrari nequeat”.

<sup>153</sup> No creo que aquí se contemple el caso de un matrimonio de católico y no bautizado incapaz civilmente. Por razón de la sujeción del no bautizado a la ley civil tal matrimonio sería nulo.

<sup>154</sup> Por lo menos vivirán en concubinato para el Estado; y en su caso podría esto suponer un delito. Donde el concubinato está despenalizado, si no se conculcan otras leyes, puede ello no crear mayores dificultades.

de la autoridad civil competente si se trata de una norma dispensable (p.e. impedimento de edad, cognación legal, etc.). Para ello obviamente, no es necesario acudir al Ordinario. Si no fuera posible eliminar el óbice, hay que proteger a los contrayentes y a la Iglesia según los casos. Precisamente para el examen completo de la situación va la causa al Ordinario. Cuando la celebración del matrimonio sólo comprometa a los contrayentes la decisión dependerá fundamentalmente de la voluntad y responsabilidad de ellos; pero esto no excusará al Ordinario de amonestar a los futuros cónyuges, que atiendan las consecuencias de su matrimonio tanto para ellos como para los posibles hijos. Cuando el caso afecte además a la Iglesia puede el Ordinario, si no hay causa proporcionada al perjuicio previsto, no permitir el matrimonio canónico. Esta negativa sin embargo de ningún modo sería justificable si se tratara de una ley intrínsecamente injusta: p.e. de discriminación racial. Las circunstancias pueden ser muy variadas y la solución dependerá siempre de la conjugación de las mismas. El Ordinario tendrá ante los ojos la finalidad de la Iglesia: la salvación de las almas, la protección de los derechos de las personas (y en especial de los débiles), las posibilidades de evangelización y del bien común de los cristianos.

El caso de necesidad para no recabar la licencia del Ordinario habrá de ser proporcionado a las consecuencias que tenga en derecho civil, y la posibilidad de que quede oculto el matrimonio canónico. Si de hecho esta situación no importa ninguna consecuencia, será suficiente el que no se pueda esperar a la licencia para tranquilizar la conciencia o regular una situación de hecho.

### 3.3. EL MATRIMONIO DE AQUEL A QUIEN VINCULEN CON OTRA PARTE O CON HIJOS OBLIGACIONES NATURALES SURGIDAS DE UNA UNIÓN PRECEDENTE <sup>155</sup>

También esta situación es ignorada por la legislación del Código. <sup>156</sup> Evidentemente se trata aquí de quien vivió con otra persona en unión

<sup>155</sup> PNC c. 124 § 1 n. 3: "Matrimonio eius qui obligationibus teneatur naturalibus erga aliam partem filiosve ex precedenti unione ortis". El texto es más claro en el POr c. 127, 3: "...matrimonium eius qui obligationibus naturalibus erga tertiam partem filiosve ex praecedenti unione cum illa ortos".

<sup>156</sup> Antecedente del PNC c. 1024, 3 son: 1) S.C. de Sacr. "Instrucción a los Obispos italianos de 1 de julio 1929", *AAS* 21 (1929) 351-362, art. 18, en relación a acudir al Ordinario: "Qualora invece l'opposizione sia fatta a causa di un precedente matrimonio civile contratto da uno dei due sposi, il parroco deferirá il caso all'Ordinario. Se questi crederá di permettere il matrimonio religioso, detto matrimonio non si potrà transcrivere agli effetti civili e diventa perciò inutile ogni

capaz de producir obligaciones naturales con ella y con los hijos fruto de su relación. Hay que notar que obligaciones naturales con los hijos surgen de unión legal, ilegal y también de relación transitoria; sin embargo no parece que el canon se refiera a esta última.<sup>157</sup> El canon se refiere a una unión de dos personas, que sin ser legal o válida canónicamente, lo sea o no civilmente, es capaz de producir por la misma naturaleza de la unión, aquellas obligaciones que producen las uniones canónicamente verdaderas. Sólo el hecho de que la unión no es legal o válida, es lo que no permite que se desarrollen con toda la fuerza jurídica tales obligaciones y su protección legal (con el impedimento de ligamen como sucede con el matrimonio canónicamente válido). Se denomina a estas obligaciones naturales e.d. sólo naturales, porque la raíz de las mismas no está legalizada jurídicamente. Esta calificación de naturales sin embargo también corresponde (y con mayor razón), a las mismas cuando surgen de una unión legal: si bien entonces además de ser naturales su raíz es legítima, lo cual no se puede predicar de las que surgen de una unión ilegítima.

El canon se refiere a relaciones fácticas, sin que tenga transcendencia (para calificarlas) el hecho de la existencia o no de una apariencia legal, eclesialística o civil, que constituye la relación. Así se dará tal situación tanto si se trata de un matrimonio canónico putativo o atentado, de un matrimonio civil o de una unión sin forma ninguna pero con afecto marital e intención de hecho de formar una familia. En todas estas hipótesis surgen obligaciones naturales —y como tales de la misma índole que las producidas por un matrimonio legítimo— respecto de

---

denuncia". 2) S.C. de Sacr. "Instrucción del 25.3.55 art. 20 sobre la aplicación del Concordato de la República Dominicana del 16 de junio 1954", *AAS* 47 (1955) 637-654: "En el caso del cónyuge que ha contraído unión civil, aún estando obligado a la forma canónica (c. 1099) y que solicita la celebración del matrimonio canónico con otra comparte, viviendo la primera, no debe el párroco proceder, sino recurrir al Ordinario. Este, como norma general, insistirá en que el matrimonio se celebre más bien entre las dos partes unidas civilmente. Cuando esto no parezca posible o conveniente el Ordinario podrá permitir el matrimonio con otra parte a condición, sin embargo, de que antes haya sido pronunciada sentencia ejecutiva de divorcio de la unión civil existente, previa además una penitencia y eliminando todo peligro de escándalo".

<sup>157</sup> Con esto no se quiere decir que estas relaciones y su efecto no hayan de tenerse en cuenta. Sino más bien que el hecho solo de haber tenido un hijo natural, si es cierto que crea obligaciones respecto a él insoslayables, no conlleva el que necesariamente exista entre los padres una unión que ha de ser tenida en cuenta en relación a la formación de una familia. El problema es delicado pero la distinción también es clara: unas obligaciones surgen de la paternidad, y otras surgen de la unión real (de hecho), que ha producido una situación prácticamente semejante a la familiar con todo lo que esta significa.

la otra parte con la que se convive; ello queda patente y llega a crear además una nueva obligación natural, si han surgido hijos.<sup>158</sup>

La razón por la que en estos casos se requiere la licencia del Ordinario para asistir al matrimonio, tampoco es el que exista en ellos mayor dificultad para cumplimentar los requisitos del expediente. Más bien se trata de prever y evitar que se contraiga un matrimonio canónico, mientras al mismo tiempo (y precisamente con este acto de vida cristiana y quizá en nombre de este acto) se prescinda de y se eludan obligaciones de la misma índole natural,<sup>159</sup> que las que se van a contraer con el nuevo matrimonio. El escándalo que pueda producir el unir el cumplimiento de una legalidad canónica con el desprecio de obligaciones sagradas, y tenidas como tales por la conciencia cristiana, exige una atención especial. En esto está la causa de que tales matrimonios se sujeten a una vigilancia especial del Ordinario.

Como anotamos en el n. 2) hemos de decir también aquí, que no se trata de un impedimento. No se impide el matrimonio; lo que se prohíbe es que el párroco asista a él sin la licencia del Ordinario. El Ordinario deberá, antes de dar la licencia, eliminar todas las causas de escándalo. Esto se logra sólo y cuando —dentro de lo verdaderamente posible— se garantice el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Las circunstancias pueden ser variadísimas y no tiene sentido entrar en una casuística. Hay que tener en cuenta, que en casos de veleidad o de desprecio por el cumplimiento de las obligaciones naturales el Ordinario podría prohibir el matrimonio mientras esta situación perdura.<sup>160</sup> Habrán de tenerse en cuenta también situaciones, en que no se pueda hacer

---

<sup>158</sup> Una razón que lo confirma es el hecho de que en tales casos los padres se comportan con los hijos y sienten las mismas preocupaciones por ellos que los legítimos esposos.

<sup>159</sup> La misma "índole natural" no quiere decir la misma fuerza o el mismo valor. Cuando un acto se sujeta a la legalidad, los que lo realizan religan su voluntad con una fuerza distinta legal, y con un compromiso público, con el cual no se atan los que no actúan según las exigencias de la ley (éstos saben que la ley no pesará sobre ellos). Algunas personas pueden pensar subjetivamente que su voluntad es la que vale y la que da fuerza y moral a su compromiso. Pero la diferencia aparece cuando surge el conflicto y se pone en tela de juicio el compromiso tomado: quien está dentro de la legalidad ha de superar la barrera legal que protege contra la posible veleidad o injusticia; quien está fuera de la legalidad y depende sólo de su voluntad, puede no sólo realizar el cambio, sino también justificárselo con mucha mayor facilidad, actuando bajo el impulso de su egoísmo y prescindiendo por pura veleidad de los intereses y necesidades que la situación fáctica ha creado.

<sup>160</sup> Nótese que según el PNC c. 1030 el Ordinario puede por un tiempo por causa grave y mientras ésta perdure, prohibir el matrimonio (ver CIC c. 1039 § 1). Esta prohibición no tiene carácter irritante.



nada, por desconocimiento del paradero de la otra parte e hijos, por lejanía e imposibilidad de reencuentro y urja la necesidad de arreglar una nueva situación establecida o que se quiere establecer. Igualmente situaciones en que solucionadas convenientemente las obligaciones, hubiera peligro de denuncia propia o de difamación. Pueden existir situaciones más complejas pero lo fundamental es que no se soslayen fútilmente las obligaciones contraídas.

#### 3.4. EL MATRIMONIO DE AQUEL QUE NOTORIAMENTE ABANDONÓ LA FE CATÓLICA AUNQUE NO SE HUBIESE AFILIADO A UNA COMUNIDAD ECLESIAL NO CATÓLICA <sup>161</sup>

El texto del proyecto está tomado del CIC c. 1065, canon incluido en el capítulo de los impedimentos impeditivos, aunque no es un impedimento. En él en primer lugar se amonesta severamente que se aparte a los fieles de tales matrimonios (§ 1) <sup>162</sup> y en segundo lugar se prohíbe a los párrocos asistir a ellos sin consultar al Ordinario y se dan normas a éste sobre los requisitos necesarios para autorizar tales matrimonios (§ 2). <sup>163</sup> El texto del CIC presenta además estas interesantes diferencias: a) en vez de comunidad eclesial no católica se habla de sectas acatólicas; <sup>164</sup> b) se incluye también a los inscritos en sociedades condenadas por la Iglesia.

Como en la prohibición del Código en el PNC se excluye a los que se inscribieron en una comunidad eclesial no católica, puesto que el matrimonio con éstos constituye un matrimonio mixto, y para tales ma-

<sup>161</sup> PNC c. 124 § 1 n. 4: "Matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit, etsi ad communitatem ecclesiam non catholicam non transierit".

<sup>162</sup> CIC c. 1065 § 1: "Absterreantur quoque fideles a matrimonio contrahendo cum iis qui notorie aut catholicam fidem abiecerunt, etsi ad sectam acatholicam non transierint, aut societatis ab Ecclesia damnatis adscripti sunt".

<sup>163</sup> L.c. § 2: "Parochus praedictis nuptiis ne assistat, nisi consulto Ordinario, qui, inspectis omnibus rei adiunctis, ei permittere poterit ut matrimonio intersit, dummodo urgeat gravis causa et pro suo prudenti arbitrio Ordinarius iudicet satis cautum esse catholicae educationi universae prolis et remoti periculi perversionis alterius coniugis".

<sup>164</sup> Esto tiene gran importancia porque una respuesta de la CPI del 30 de julio de 1934 (AAS 26 [1934] 494) había afirmado que los afiliados a una secta atea se equiparaban, para todos los efectos jurídicos en orden al Sacramento del Orden y del Matrimonio, a los adheridos a una secta acatólica. Esta interpretación no podrá aplicarse al texto del PNC puesto que una secta atea no puede jamás calificarse de comunidad eclesial. En el c. 1078 sobre matrimonios mixtos el PNC mantiene también la expresión "comunidad eclesial", mientras el c. 1060 § 1 del CIC habla de "secta herética o cismática".

trimonios el PNC prevé un capítulo especial, estableciendo una prohibición formal (prácticamente es como un impedimento impediendo, aunque el impedimento impediendo esté suprimido en el PNC).<sup>165</sup>

Esto supuesto hay que entender el abandono de la fe como una situación públicamente conocida, basada o bien en una salida formal de la Iglesia,<sup>166</sup> o en alguna forma explícita<sup>167</sup> o implícita<sup>168</sup> de manifestación pública, que constituya una notoriedad de hecho o de derecho. Puede haber ciertamente situaciones difíciles de definir, pero también hay situaciones indiscutibles. Lo que es cierto es que el "notorie" no exige necesariamente que el interesado esté afiliado a alguna sociedad o grupo ateo, arreligioso o anticristiano, o que haya abandonado la fe formalmente con un documento ante la Iglesia. Todo esto facilita la notoriedad y la prueba pero no constituye la única forma de notoriedad, ni constituye necesariamente la forma de abandono más notoria de hecho. La notoriedad del abandono de la fe, cuando el conjunto de la vida de una persona manifiesta ostentosamente tal abandono, es muchas veces más patente, sabida y conocida que el abandono formal. El matrimonio canónico de dos personas que se encuentren en estas circunstancias no tiene ningún sentido, y por parte de ellas puede significar o bien el sujetarse a una presión social, o bien dar un espectáculo. Tanto una cosa como otra no pueden tener aceptación, ni tolerancia por parte de la Iglesia; sería una burla a la comunidad cristiana. No sólo no le está permitido al párroco asistir a este matrimonio, sino que, si tales dos personas lo pretendieran el párroco no puede aceptarles a matrimonio canónico, sin necesidad de tener que acudir al Ordinario para nada.<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup> Ver PNC cc. 1078-1082; en estos cánones se recogen las disposiciones del MP "Matrimonia Mixta", AAS 62 (1970) 257-263. En el Código constituye éste uno de los tres impedimentos impediendo, c. 1060 ss.

<sup>166</sup> La salida formal es la manifestación de tal propósito ante la autoridad eclesiástica; puede haber lugar sin ocasión ninguna o puede serlo en ocasión p.e. del matrimonio o de otros sacramentos.

<sup>167</sup> Explícita se puede dar en una actuación o declaración oficial (aunque no sea delante de la autoridad eclesiástica): ante el Parlamento (un diputado), ante un Tribunal u otra autoridad civil (p.e. un maestro o un médico en el Ministerio o Colegio pertinente).

<sup>168</sup> Implícita podría ser por adhesión a una sociedad expresamente atea o anticristiana, ver *Communications* 9 (1977) 145, (sobre los comunistas ver las declaraciones del S.O. en Regatillo, *Derecho Matrimonial Eclesiástico*, Santander<sup>2</sup>, 1965, p. 130 n. 211); por elección de cremación del cadáver por motivos ideológicos; por exclusión patente y ostentosa de todo signo católico en la vida: matrimonio civil, educación arreligiosa de los hijos, no cumplimiento de obligaciones religiosas, etc.

<sup>169</sup> La labor pastoral con estos contrayentes no es el celebrar este acto teatral, que no hará sino agravar las cosas, puesto que es menos creíble una iglesia que se

Si ellos se creen lesionados por esta decisión del párroco, son ellos quienes tienen que acudir al Ordinario.

El canon propiamente se refiere a los casos en que uno de los contrayentes sea creyente y el otro esté en las circunstancias del canon: es entonces cuando no deberá el párroco asistir al matrimonio sin licencia del Ordinario.

La razón para exigir la licencia del Ordinario es aquí varia: a) el hecho de existir una comunicación “in sacris” con apartados de la fe, que no se puede permitir sin causa grave, a juicio del Ordinario,<sup>170</sup> b) el peligro que de la actitud de abandono de la fe surge para la nulidad del sacramento y c) finalmente el peligro que tal matrimonio supone para la fe de la parte creyente y para la prole. En el fondo estos motivos son los que están presentes también en la prohibición de los matrimonios mixtos. Quizá aquí con mayor motivo que en los matrimonios mixtos.<sup>171</sup> La similitud de situación ha movido al legislador a aplicar los mismos remedios preventivos según la regla de derecho “ubi eadem ratio idem ius”. Así el PNC en el § 2 del c. 1024, que tratamos, dicta al Ordinario el modo como debe proceder en estos casos y le remite a los cánones de los matrimonios mixtos: el Ordinario no concederá la licencia, sino observando las normas sobre matrimonios mixtos, haciendo las acomodaciones pertinentes.<sup>172</sup> Sobre ello baste notar aquí, que estas normas se refieren a evitar el peligro de perversión, a la educación de la prole, y a una instrucción sobre las propiedades esenciales del matrimonio.<sup>173</sup>

### 3.5. EL MATRIMONIO DE QUIEN ESTÁ INCURSO EN CENSURA<sup>174</sup>

La frase proviene del CIC c. 1066, en el que se añade “notorie”. Hay que notar que el Código prohíbe al párroco asistir al matrimonio,

---

presta a tales celebraciones. La labor es otra: de acercamiento y catequización, ver Directorio Bilbao: IV, 2, de Valencia, 11, 4, d (nota 62).

<sup>170</sup> Sobre la cooperación al matrimonio de personas indignas, véase Miguélez, l.c. n. 379, p. 536.

<sup>171</sup> El matrimonio mixto es en principio el matrimonio de dos creyentes.

<sup>172</sup> PNC c. 1024 § 2: “Ordinarius licentiam assistendi matrimonium eius qui notorie catholicam fidem abiecerit ne concedat, nisi servantis normis de quibus in can. 1079 congrua congruis referendo”.

<sup>173</sup> Ver PNC c. 1079. En el Código el c. 1065 § 2, sin referencia a las normas de matrimonios mixtos, sintetizaba: el Ordinario podrá conceder la licencia si juzga según su prudencia que está asegurada la educación católica de la prole y el alejamiento del peligro de perversión del otro cónyuge (lo cual coincide con el c. 1061 § 1 n. 2).

<sup>174</sup> PNC c. 1024, 5: “matrimonio eius qui censura innodatus sit”.

cuando el incurso en censura notoriamente rehusaba confesarse o reconciliarse con la Iglesia; aunque por causa grave y urgente, sobre la que debe consultar al Ordinario, si es posible, se lo permite.<sup>175</sup> Este canon era el último en el capítulo de los impedimentos impedientes del Código.

Es evidente que el momento en que cese la censura deja de tener aplicación el canon. Pero la remisión de la censura no se puede denegar a quien abandonó la contumacia;<sup>176</sup> por ello sólo será necesario acudir al Ordinario si el incurso permanece en la contumacia.

La razón que justifica la intervención del Ordinario está, sin duda, en uno de los efectos más importantes de la censura: la prohibición de celebrar y recibir los sacramentos; efecto que ha lugar no sólo si la censura ha sido impuesta o declarada sino también si se ha incurrido como pena "latae sententiae".<sup>177</sup> En realidad si la censura impide la recepción de los sacramentos, el párroco no puede asistir al matrimonio de un censurado y la necesidad de recurrir al Ordinario es obvia.<sup>178</sup> Constituye en efecto una situación de escándalo público el que reciba los sacramentos quien, habiendo cometido un delito grave, que merece la exclusión de los sacramentos, permanece en su voluntad delictiva. La permisión de esta situación cae bajo la vigilancia y jurisdicción del Ordinario.

El PNC no habla de censura notoria como el Código; por tanto se habrá de acudir al Ordinario en todo caso. Esta medida es prudente: no es la publicidad sólo lo que crea tensión, sino el hecho mismo de la existencia de la censura, que por lo demás de alguna manera tiene que ser conocida por el párroco.

En definitiva con esta intervención del Ordinario no se trata de asegurar la validez del matrimonio, sino de que se celebre en comunión y reciba dignamente (y ello exige que el contrayente censurado salga de la situación de contumacia),<sup>179</sup> o en último término de permitirlo, a pesar de todo, en favor del cónyuge inocente. Solamente por razones

---

<sup>175</sup> Esto mismo se aplica según el c. 1066 al pecador público, que se negaba a confesar; el PNC no menciona este caso.

<sup>176</sup> Ver PNC cc. 1299 y 1310 § 1.

<sup>177</sup> PNC c. 1282 § 1, 2 y c. 1283. Aplicables son aquí sólo la excomunión y el entredicho, pero no la suspensión que es propia de clérigos y entre cuyos efectos además no se cuenta la prohibición de recibir los sacramentos, PNC c. 1284. Por ello hubiera sido mejor redactar el n. 5 del c. 1024 mencionando expresamente la excomunión y el entredicho.

<sup>178</sup> Quizá por ello este caso no ha sido recogido, por repetitivo e innecesario, en el POr c. 127.

<sup>179</sup> Doblegar la contumacia y hacer abandonar la voluntad delictiva es en definitiva el fin de la censura o pena medicinal.

graves y en atención al bien del otro cónyuge podrá permitir el Obispo un matrimonio en tales circunstancias; y muy difícilmente se podría justificar el dar licencia si se trata de dos excomulgados. En todo caso habrá que calibrar hasta qué punto es comprensible a la comunidad cristiana una tal permisión, que sólo podrá justificarse por razones muy graves de bien común, y que puede a veces darse cuando la circunstancia es una situación violenta de tipo político.

### 3.6. EL MATRIMONIO DE UN MENOR CON DESCONOCIMIENTO U OPOSICIÓN RAZONABLE DE LOS PADRES <sup>180</sup>

Se habla en el canon expresamente de los padres, no incluye pues a quienes les sustituyen; y menor en el PNC c. 96 § 1 es quien no ha cumplido los 18 años. <sup>181</sup>

El c. 1034 del Código impone también la necesidad de consultar en este mismo caso al Ordinario, <sup>182</sup> y en el mismo sentido hay que entender el PNC. El que un menor contraiga matrimonio con desconocimiento de sus padres va en contra de la reverencia que se debe a los padres bajo cuya patria potestad están; y en contra de la prudencia que exige tan grave negocio, siendo como son los padres los naturales y normalmente mejores y mejor dispuestos consejeros de los hijos. Si la ley civil exige el consentimiento de los padres para el matrimonio de un menor, existe aquí además un requisito que cumplir.

Estas dos circunstancias son la causa de que no deba el párroco asistir sin más a tal matrimonio, sino que, si a pesar de todo el hijo quiere casarse sin que se enteren los padres, se sujete la situación a un examen del Ordinario.

Más tensa es la situación si el matrimonio del menor se va a contraer con la oposición razonable de los padres, especialmente cuando la

---

<sup>180</sup> PNC c. 1024, 6: “matrimonio filii familias minoris, in sciis aut rationabiliter invitis parentibus”.

<sup>181</sup> En España según la reciente Ley que modifica la regulación del matrimonio civil, etc., art. 46: “No pueden contraer matrimonio: 1.º los menores de edad (menores de 18 años) no emancipados”; art. 48: “...El juez de Primera Instancia podrá dispensar con justa causa y a instancia de parte los impedimentos... de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores”.

<sup>182</sup> El c. 1034 del CIC se inicia imponiendo al párroco la obligación de exhortar a los menores a no contraer matrimonio sin conocimiento o con oposición razonable de los padres; véase sobre toda la cuestión Regatillo l.c. pp. 79-83. Aunque el PNC no mencione la exhortación de que habla el CIC, la supone lógicamente; para ella naturalmente, no es necesario acudir al Ordinario.

ley civil exigen su consentimiento, y si se faculta además a los padres a tomar por esta actuación de los hijos decisiones que les puedan perjudicar. Para que se pueda proceder a un matrimonio canónico con tales riesgos y problemas es prudente que se sujete el caso a un examen y decisión del Ordinario.

Al párroco pertenece juzgar sobre la racionalidad o no de la oposición paterna. Para que se pueda hablar de una oposición racional, tendrá que haber un motivo o causa de la disparidad de criterios. Este no se dará si la disparidad surge, porque se atiende sólo el bien de los padres o de la familia. En este problema ha de tenerse en cuenta primordialmente la situación del hijo, su proyecto de vida, sus posibles obligaciones y su bien espiritual.<sup>183</sup> Razones basadas sólo en diferencias sociales, culturales, de raza, de religión, etc., no podrán tenerse como racionales. Para un recto juicio el párroco deberá tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en negocio tan complejo, y esto entraña realmente graves dificultades pues difícilmente se pueden conocer todas las circunstancias de la vida de una familia. De no ser una situación muy clara de oposición irracional, lo más prudente será que el párroco derive la causa al Ordinario cuya decisión de permitir o no el matrimonio siempre aparecerá más ecuánime y evitará que se creen tensiones contra el párroco en una comunidad parroquial.

¿Podrá un párroco proceder al matrimonio del menor cuando la oposición de los padres es irracional? Así hay que deducirlo de la letra del canon, y no habrá duda, si esto no tuviera ninguna consecuencia civil. Si las tuviera, ellas condicionarían su actuación según las circunstancias.

### 3.7. EL MATRIMONIO POR PROCURADOR<sup>184</sup>

El c. 1091 del CIC manda al párroco no asistir al matrimonio por procurador, si no hay causa justa y certeza de la autenticidad del mandato, y, si hay tiempo para ello, obtenida la licencia del Ordinario. Así pues la licencia del Ordinario apenas tiene en el CIC relevancia; lo verdaderamente importante es comprobar la autenticidad del mandato, porque de ello depende la validez del matrimonio. Pero precisamente el comprobar, si se cumplen todos los requisitos y formalidades especiales

<sup>183</sup> Ni se ha de olvidar el grave mal que puede infligirse a la otra parte, que puede no ser menor; cuya personalidad por otra parte podría ser decisiva para contrarrestar las razones de la oposición de los padres.

<sup>184</sup> PNC c. 1024, 7: "matrimonio per procuratorem ineundo, de quo in can 1059".

exigidos para poder contraer válidamente un matrimonio por procurador,<sup>185</sup> conlleva una específica dificultad. Estas exigencias son complejas y diversas, según de donde vengan los documentos. Existe pues una dificultad mayor para asegurar que por parte de las especiales exigencias del matrimonio por procurador nada se opone a la válida celebración del matrimonio. Esta es la razón que justifica el que el párroco no asista al matrimonio sin una comprobación de la documentación hecha por la Curia Episcopal. La Curia posee en efecto los medios suficientes para hacer las debidas comprobaciones. Esto supuesto el texto del PNC es más sencillo y contundente que el Código: la exigencia de la licencia del Ordinario es clara y responde a una necesidad objetiva, aliviando una tarea de los párrocos.

Es de notar sin embargo que en el PNC no aparece ni en el c. 1024 ni en los cc. 1058 y 1059, que tratan del matrimonio por procurador, referencia alguna a la necesidad de una causa justa, como exige el c. 1091 del CIC para la celebración de tales matrimonios. La celebración del matrimonio por procurador sin embargo debe ser algo extraordinario. Siendo lo ordinario y normal el que, por la misma índole personalísima de la alianza matrimonial sean los mismos contrayentes quienes presentes intercambien entre sí su voluntad de alianza perpetua, que es a la vez un sacramento.<sup>186</sup> Proceder a un matrimonio por procurador sin razón alguna por puro capricho de un contrayente creemos que no responde al espíritu de la ley.

El Obispo no negará su licencia si no se puede dudar de la autenticidad del mandato, si toda la documentación cumple los requisitos exigidos en el PNC c. 1059, y según nuestra opinión, si existe una causa que impida la presencia de los contrayentes.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> PNC c. 1059 § 1: "Ad matrimonium per procuratorem valide ineundum requiritur: 1) ut adsit mandatum speciale ad contrahendum cum certa persona; 2) ut procurator ab ipso mandante designetur et munere suo per se ipse fungatur"; § 2: "Ut mandatum valeat, illud subscribi debet a mandante et praeterea a parochi vel Ordinario loci in quo mandatum datur, aut a sacerdote ab alterutro delegato, aut a duobus saltem testibus, aut fiat per documentum ad normam iuris civilis authenticum..." (CIC c. 1089). El caso no lo recoge lógicamente el POr c. 127, puesto que el matrimonio por procurador no está permitido en derecho común oriental, y si se permite por ley particular, esta deberá fijar los requisitos para el mismo, POr c. 172.

<sup>186</sup> Sin adherirnos a viejas doctrinas que negaban la sacramentalidad del matrimonio por procurador, creemos sin embargo que este es el sentido normal del "inter presentes", y que sólo con una justa causa se puede prescindir de la presencia de los contrayentes.

<sup>187</sup> Estas causas son sin duda la ausencia necesaria, la imposibilidad o grave incomodo, etc.

3.8. El PO r c. 127 —paralelo al del PNC c. 1024— termina la relación de los casos con el siguiente: “el matrimonio de aquellos a quienes se les haya prohibido por sentencia pasar a nuevas nupcias si no cumplen ciertas condiciones”.<sup>188</sup>

Sin duda el PO r se refiere a los “vetita” que acompañan a ciertas sentencias matrimoniales. Tales prohibiciones suelen ser consecuencia de situaciones delicadas, de ahí la conveniencia de un examen por parte del Ordinario, sobre todo si además se exige para levantar la prohibición el cumplimiento de condiciones especiales acerca de lo cual ha de dar el juicio definitivo el Ordinario del lugar donde se proyecta el nuevo matrimonio. Los casos pueden multiplicarse en nuestros tiempos al aumentar las declaraciones de nulidad por trastornos de la personalidad, anomalías de la afectividad, perturbaciones y anomalías psíquicas de toda índole, por mentalidad divorcista, etc. Si la mención de este caso que hace el PO r es interesante y en sí justificada, hay que tener en cuenta que ordinariamente estas prohibiciones que acompañan a ciertas sentencias de nulidad están ya en las mismas sentencias condicionadas al criterio o permiso del Ordinario correspondiente. Teniendo esto en cuenta hay que decir que en el caso que esta supeditación de las prohibiciones al juicio del Ordinario fuera la norma o se estableciera como norma, obviamente no sería necesario recoger el caso en el canon, pues se trataría de una repetición innecesaria. Pero si estos “vetita” se adjuntaran a las sentencias absolutamente, sin referencia al juicio del Ordinario, la oportunidad de incluir este caso en el canon es innegable.

Se habrá podido observar que los cambios introducidos por el PNC, añadidas o supresiones, son las más de las veces positivos; pero en realidad de poca importancia.

Así no podrá buscarse ni esperarse una gran renovación de estos pequeños cambios. Sí se puede apreciar una sensibilidad más abierta: la ley es menos detallista, es más una ley marco para la vida en puntos tan eminentemente pastorales como el de la preparación en general y la preparación de un concreto matrimonio. Es también más humana en sus preocupaciones: basta repasar la primera parte o los casos en que hay que acudir al Ordinario y sus motivaciones. Y en este contexto de un hálito más abierto y humanizante puede fructificar el verdadero cambio y la verdadera renovación. Para esto da pie la ley como un manan-

---

<sup>188</sup> PO r c. 127, 6: “...matrimonium eius qui sententia ecclesiastica vetatur transeundi ad novas nuptias nisi quasdam condiciones impleat”.



tial al potenciar la legislación particular. Esta es la gran oportunidad, que aprovechará cada iglesia según la calidad y la potencia de su espíritu. El verdadero cambio y la verdadera renovación ha de venir de la capacidad de las iglesias particulares de ordenar con espíritu fiel pero abierto lo pastoral y lo disciplinar que la nueva legislación pone ampliamente en sus manos.

Castellón 26-10-1981